



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Alcance Particular

Número:

Referencia: Expediente N° 49/2016 - CUCCHIARA Y CÍA. S.A.

VISTO el Expediente N° 49/2016 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y las Resoluciones UIF Nros. 229 del 13 de diciembre de 2011, 111 del 14 de junio de 2012, y sus respectivas modificatorias, 96 del 27 de agosto de 2018, 68 del 25 de junio de 2019, y 29 del 17 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 se creó la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante “UIF”), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 enumera los Sujetos Obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo en el inciso 4) a las personas humanas y/o jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores (en adelante “CNV”) para actuar como intermediarios en mercados autorizados por la citada Comisión y aquellos que actúen en la colocación de Fondos Comunes de Inversión o de otros productos de inversión colectiva autorizados por dicho organismo.

Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 establecieron el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

Que por la Resolución UIF N° 229/2011 –vigente al momento de los hechos- se regularon las obligaciones que los Sujetos Obligados en cuestión debían cumplir ante esta UIF.

Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamentó el procedimiento sumarial tendiente a la aplicación de las sanciones previstas en el citado Capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que, así las cosas, en el marco del expediente citado en el Visto, mediante la Resolución UIF N° 68 del 25 de junio de 2019 (fs. 871/879, la “Resolución de Apertura del Sumario” y/o “Resolución de Instrucción”) se ordenó instruir un sumario (el “Sumario”) tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder a

CUCCHIARA Y CÍA. SOCIEDAD ANÓNIMA AGENTE DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN Y AGENTE DE NEGOCIACIÓN PROPIO (CUIT N° 30-70980380-4), en adelante (“CUCCHIARA Y CÍA. S.A.”, “Sujeto Obligado” y/o “Entidad”), a los integrantes de su órgano de administración, y a el/los oficial/oficiales de cumplimiento que se encontraban en funciones en la época en que los presuntos incumplimientos de autos habrían tenido lugar, por haber incumplido, *prima facie*, lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 incisos a) y b) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y en los artículos 12 inciso b), 13 apartado II, 14 apartado I inciso k) y apartado II, 18 inciso II), 19 inciso a), 20 y 26 de la Resolución UIF N° 229/2011.

Que, en virtud de las constancias incorporadas a los presentes actuados, el 22 de julio de 2019 la Instrucción del presente Sumario procedió a citar en calidad de sumariados a CUCCHIARA Y CÍA. S.A., AGENTE DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN Y AGENTE DE NEGOCIACIÓN (CUIT N° 30-70980380-4) y a los Sres. Gustavo Guillermo CUCCHIARA (DNI N° 14.618.087) en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del órgano de administración, Daniel Cayetano CUCCHIARA (DNI N° 12.489.440) y Juan José BATTAGLIA (DNI N° 7.961.798), en carácter de miembros del órgano de administración y a notificarlos de la apertura del presente Sumario a los fines de que presenten sus descargos y ofrezcan prueba, otorgándoles la posibilidad de tomar vista de las actuaciones, de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 906/907).

Que, asimismo, en dicha oportunidad se intimó a los sumariados a efectos de que obtengan el Código de Usuario para acceder al Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N° 96/2018 y regularicen los incumplimientos *prima facie* detectados.

Que la totalidad de los sumariados quedaron debidamente notificados el 25 de julio de 2019, tal como surge de las constancias obrantes a fs. 926/933.

Que, en tal sentido, a fs. 914/915 obra la constancia de solicitud y retiro del Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes, de fecha 2 de agosto de 2019, por parte del Dr. Manuel F. TESSIO (C.P.A.C.F. T° 120 F° 868) en su carácter de letrado patrocinante de CUCCHIARA Y CÍA. S.A.

Que, luego, el 26 de agosto de 2019 presentaron sus descargos los mencionados sumariados (fs. 938/949, 950/961, 962/987 y 988/999).

Que a los fines de resguardar la identidad de los clientes e intervinientes, estos serán mencionados con iniciales. De todas maneras, sus datos constan en las actuaciones.

Que de conformidad con lo prescripto en el artículo 22 de la Resolución UIF N° 111/2012, el 18 de octubre de 2019 se abrió el sumario a prueba (fs. 1243/1248) y en tal sentido, se proveyó la siguiente prueba ofrecida por los sumariados: a) Documental: se agregó al expediente la documentación digital contenida en el pendrive acompañado a la presentación que obra a fs. 1239/1240, relativa al cliente J.S.A., y su reserva por la Instrucción para su consulta; b) Se agregó la documentación en copia certificada y en copia simple cuyo detalle obra a fs. 1243/1247 vta., punto III, acápite A y B, a los cuales cabe remitir en honor a la brevedad; c) Informativa: se libró oficio a M. V. S.A. a fin de que aporte los resultados de las auditorías durante el período cuestionado –años 2009 a 2014, inclusive- cuya respuesta obra agregada a fs. 1255/1276 y d) Pericial: se designó como perito al Contador E. O. L., quien luego de aceptar el cargo (f. 1277), presentó el 12 de diciembre de 2019 el informe pericial que obra a fs. 1280/1286.

Que, luego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, el 27 de diciembre de 2019 la Instrucción citó a prestar declaración a la totalidad de los sumariados a las audiencias fijadas

para el día 18 de febrero de 2020 (f. 1287).

Que, en relación a ello, a fs. 1288/1289 obra el acta de la audiencia celebrada en la mencionada fecha respecto del Sr. Gustavo Guillermo CUCCHIARA, en su carácter de sumariado; asimismo, se dejó constancia de la incomparecencia a las audiencias señaladas de los Sres. Daniel Cayetano CUCCHIARA y Juan José BATTAGLIA (f. 1290).

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 y no restando prueba a producir en razón a lo informado a f. 1319, el 28 de marzo de 2022 la Instrucción dio por concluido el período probatorio y corrió traslado a los sumariados para que en el plazo de DIEZ (10) días presenten sus alegatos (f. 1329).

Que, en tal sentido, el 12 de abril de 2022 fueron presentados los alegatos efectuados por los Sres. Gustavo Guillermo CUCCHIARA, Daniel Cayetano CUCCHIARA, Juan José BATTAGLIA y CUCCHIARA Y CÍA. S.A. (fs. 1330/1333).

Que, por último, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012, el 19 de abril de 2022, previa certificación a fs. 1335/1336 del cumplimiento de la totalidad de las etapas del Sumario, la Instrucción ordenó el pase de las actuaciones para la elaboración del informe final (f. 1337).

Que sin perjuicio de lo expuesto, el 16 de agosto de 2023, atento al estado de las actuaciones y a fin de llegar a la verdad material que debe imperar en todo procedimiento administrativo, la Instrucción dio intervención a la Dirección de Supervisión de esta UIF a fin de que efectuara el detalle, en relación a la apertura de la información que fuera brindada oportunamente por la CNV a fs. 824/826, respecto de la subcuenta comitente nro. 10051 – J.S.A., a través del depositante 18 – CUCCHIARA y CIA. S.A.-, respecto de las transferencias emisoras y receptoras efectuadas entre las fechas 1 de enero al 28 de febrero de 2014, inclusive, discriminando las operaciones día por día y con las mismas pautas y detalle que fuera indicado en la Nota de Supervisión N° 92/2018, que luce a fs. 823 (v. fs. 1338).

Que a fs. 1339/1340 vta. luce incorporada la respuesta brindada por la Dirección de Supervisión, en la cual se corrió traslado a los sumariados por el plazo de DIEZ (10) días (v. fs. 1341).

Que habiéndose dejado constancia en el expediente de la toma de vista del expediente por parte del letrado de los sumariados (v. fs. 1342), así como del tiempo transcurrido desde el traslado corrido a los sumariados (v. fs. 1343), el 3 de octubre de 2023 la Instrucción elaboró el informe final de conformidad a lo previsto por el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 1344/1361), en el cual analizó los hechos y las constancias de autos, a efectos de determinar la existencia de incumplimientos mencionados en la Resolución de inicio del sumario, y meritó los mismos a la luz de lo actuado en el procedimiento sumarial.

Que preliminarmente al estudio de los cargos se analizarán los planteos de los sumariados.

Que por razones de orden lógico-jurídico imponen dar tratamiento, en primer término, al planteo de prescripción formulado por los sumariados, ya que su procedencia tornaría inoficioso el abordaje de los restantes argumentos planteados.

Que, en relación al referido planteo, la Instrucción sugirió hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta, únicamente respecto de las operaciones que se efectuaron en el periodo comprendido entre las fechas 1 de enero de 2014 y 24 de febrero de 2014, inclusive.

Que, para arribar a dicha conclusión, la Instrucción en primer lugar destacó que en sus descargos y en su alegato los sumariados plantearon la prescripción de la acción para aplicar las sanciones previstas en el artículo 24 de la Ley N° 25.246 respecto de “...todas las supuestas infracciones objeto de investigación...” y solicitaron el archivo de las presentes actuaciones (fs. 945/948 vta., así por todos).

Que en particular refirieron que “...se ha excedido el plazo de 5 años desde la comisión de los hechos contemplado por la norma para la persecución de las supuestas infracciones (...) por lo que teniendo en cuenta que esta parte fue notificada el día 25 de julio de 2019, debe declararse la acción de todos aquellos hechos supuestamente cometidos hasta el 25 de julio de 2014 inclusive.” (f. 945).

Que, al respecto, cabe recordar que el artículo 21 bis de la Ley N° 25.246 en su apartado d) establecía –en lo que aquí interesa y al momento del periodo de operaciones aquí analizadas- que “El plazo máximo para reportar ‘hechos’ u ‘operaciones sospechosas’ de lavado de activos será de ciento cincuenta (150) días corridos, a partir de la operación realizada o tentada.” (conf. Ley N° 26.683).

Que, asimismo, el artículo 24 de la mencionada ley (conf. Ley N° 26.683), en sus incisos 4 y 5 dispone que: “4. La acción para aplicar la sanción establecida en este artículo prescribirá a los cinco (5) años, del incumplimiento. Igual plazo regirá para la ejecución de la multa, computados a partir de que quede firme el acto que así la disponga” y “5. El cómputo de la prescripción de la acción para aplicar la sanción prevista en este artículo se interrumpirá: por la notificación del acto que disponga la apertura de la instrucción sumarial o por la notificación del acto administrativo que disponga su aplicación.”

Que, por su parte, y en lo que aquí interesa, el artículo 31 de la Resolución UIF N° 229/2011 regulaba el plazo para efectuar el Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) de lavado de activos y disponía que “El plazo máximo para reportar hechos u operaciones sospechosas de Lavado de Activos será de CIENTO CINCUENTA (150) días corridos, a partir de la operación realizada o tentada”. Posteriormente, dicha norma fue modificada mediante el artículo 1° de la Resolución UIF N° 3/2014 y pasó a disponer que “Sin perjuicio del plazo máximo de 150 días corridos para reportar hechos u operaciones sospechosos de lavado de activos, previsto en el artículo 21 bis de la Ley N° 25.246 y modificatorias, los Sujetos Obligados deberán reportar a esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA todo hecho u operación sospechosos de lavado de activos dentro de los TREINTA (30) días corridos, contados desde que los hubieren calificado como tales.”

Que, en tal orden de ideas, en el Considerando de la Resolución de Apertura del Sumario –f. 871 vta., segundo párrafo- se indicó que “...el 20 de enero de 2016 el citado Órgano de Contralor Específico [por la CNV] remitió, junto con la Nota S.C.C.N.V, N° 298/GPLD (fs. 542), los antecedentes relativos a una verificación in situ realizada al sujeto obligado el 9 de septiembre de 2014 (fs. 15/17) orientada a verificar el cumplimiento por parte del citado sujeto de las disposiciones en materia de PLA/FT”.

Que asimismo, se indicó que “...la Dirección de Supervisión recibió de la CNV un CD-ROM en el que consta el listado de transferencias emisoras y receptoras de la subcuenta comitente N° 10051 - J.S.A. a través del depositante 18 - CUCCHIARA Y CIA S.A. por el período comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 30 de septiembre de 2014 (fs. 813/814)...” (f. 872 primer párrafo).

Que, en particular, surge del Considerando de la Resolución de Apertura del Sumario –f. 877 vta., tercer párrafo- que “...en función de ello y del plazo transcurrido, el cargo por falta de reporte de operaciones sospechosas que deben ser parte del procedimiento sumarial, corresponde a las operaciones realizadas durante los meses de enero de 2014 a septiembre de 2014 inclusive”.

Que, de la lectura de lo expuesto, se advierte que el 9 de septiembre de 2014 fue realizada por la CNV una supervisión *in situ* a CUCCHIARA Y CÍA. S.A., fecha desde la cual comenzó a correr el plazo de prescripción respecto de las presentes actuaciones, en relación a las imputaciones vinculadas con el artículo 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que posteriormente, el 25 de julio de 2019 se efectuó la notificación del acto que dispuso la apertura del mismo (fs. 926/933); fecha en la cual se interrumpió el plazo de prescripción respecto de las presentes actuaciones.

Que ello así conforme fuera resuelto en autos "*Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25*" (Expte. N° 21.044/2016, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, sentencia del 9/5/2017), donde se resolvió, en lo que aquí interesa, que "*...la autoridad de aplicación recién tomó acabado y debido conocimiento de las conductas infraccionales el 14/12/2011 con el acta de constatación por medio de la cual, en respuesta a la nota de requerimiento N° 6/2011, agentes de la U.I.F. recibieron determinada documentación –ya detallada- de parte de Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados y cotejaron los legajos de algunos de los clientes. De este modo, al ser ésa la primera oportunidad en que la Administración tuvo a su alcance la documentación cuyo examen le permitiera advertir las irregularidades que determinaron -a fin de cuentas- el dictado de la resolución sancionatoria impugnada, resulta razonable considerar que el 14/12/2011 comenzó a correr el curso de la prescripción*".

Que, en tal orden de ideas, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN (PTN) sostuvo que "*...En cuanto al cómputo de ese plazo de prescripción, éste debe efectuarse desde el vencimiento del término establecido en la norma reglamentaria (res. UIF) para emitir el ROS. Habida cuenta de que, vencido dicho plazo, la infracción ha quedado consumada, revisiendo por ende, el carácter de instantánea o autónoma*" (PTN Dictámenes 301-303 -IF-2017- 10966963-APN-PTN- 5/6/2017).

Que de tal modo, la Instrucción sostuvo que respecto de la obligaciones establecidas por el artículo 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias -relativas a la falta de identificación de los beneficiarios finales y a la falta de elaboración del perfil transaccional y documentación de respaldatoria- no transcurrió el plazo de cinco (5) años previsto por el artículo 24 de la mencionada norma, dado que la fecha del acta de constatación por la cual se generaron las presentes actuaciones es del 9 de septiembre de 2014 y la fecha de notificación del acto de apertura de estas actuaciones es el 25 de julio de 2019; de modo tal que no transcurrió en exceso el plazo de cinco (5) años previsto por la Ley N° 25.246, por todo lo cual debe rechazarse el planteo efectuado por los sumariados.

Que, ahora bien, en relación a las obligaciones establecidas por el artículo 21 inciso b) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, la Instrucción señaló que respecto de las operaciones efectuadas durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 30 de septiembre de 2014, corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta sólo respecto de las operaciones que se efectuaron en el periodo comprendido entre las fechas 1 de enero de 2014 y 24 de febrero de 2014, inclusive; toda vez que respecto de las mismas transcurrió en exceso el plazo de cinco (5) años y de ciento cincuenta (150) días para ser exigible el envío del ROS, plazos que fueran interrumpidos en la referida fecha 25 de julio de 2019 mediante la notificación de la Resolución de Apertura del presente Sumario.

Que todo ello, conforme lo dispuesto por los referidos artículos 21 bis y 24 incisos 4 y 5 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y el artículo 31 de la Resolución UIF N° 229/2011 y sus modificatorias.

Que asimismo, en los referidos descargos y alegato efectuados por los sumariados, los mismos plantearon la

inconstitucionalidad del plazo de cinco (5) años para la prescripción de la acción para aplicar la sanción establecida en el artículo 24 de la Ley N° 25.246, en los siguientes términos: “...*aún cuando los hechos investigados se encuentran prescriptos por haber superado el límite de 5 años establecidos por la ley 25.246 (...) no existe motivos razonables y constitucionalmente válidos para aceptar aquel plazo de 5 años para la prescripción de la acción, pues de hacerlo, no solo estaríamos violentando la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, sino que además, nos encontraríamos igualando la gravedad de esta infracción con la de delitos como el abuso sexual, el robo o hasta un homicidio culposo. (...) Por lo tanto, habida cuenta que el Código Penal establece dos años de plazo de prescripción de la acción para los delitos penados únicamente con multa -cuya naturaleza es de mayor gravedad que la de las infracciones como las aquí imputadas-, no puede pretenderse que una infracción administrativa con menor cantidad de injusto acarree mayores sanciones, pues viola el principio de proporcionalidad de las penas y el principio de razonabilidad de las normas, ambos de jerarquía constitucional.*” (f. 942 *in fine*, así por todos).

Que, en relación al referido planteo, la Instrucción sugirió rechazarlo por resultar improcedente.

Que, para arribar a dicha conclusión, la Instrucción destacó que el planteo de los sumariados se encontraba fundado en aseveraciones dogmáticas que no resultan de aplicación a las presentes actuaciones.

Que, en tal sentido, aquella resaltó que, frente a un planteo de sustancial analogía con el presente, la CNACAF sostuvo en autos “*DINERS CLUB ARGENTINA SRL COMERCIAL Y DE TURISMO y otros c/ UIF...*” (Expte. N° CAF 2852/2017/CA1, Sala V, sentencia del 14/3/2019) que “...*en lo que respecta a la prescripción, planteo que los actores vinculan con la previa declaración de inconstitucionalidad del artículo 24.4 de la Ley N° 25.246, cabe adelantar que no tiene el más mínimo andamio*”.

Que, para fundar su sentencia, la Cámara expuso que “...*el legislador previó en la norma especial de que se trata un plazo de prescripción de cinco años (art. 24.4). La única forma de desplazar esta norma es mediante la declaración de inconstitucionalidad postulada por los recurrentes. Sin embargo, no obstante la invocación de garantías constitucionales, el planteo carece de sustento en tanto no demuestra de qué modo tales garantías se vinculan con el plazo de prescripción (...)* Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que lo atinente al régimen de prescripción es materia sujeta a la discreción del legislador (doctrina de Fallos 259:231), lo cual implica que éste puede decidir cuál es el plazo aplicable a las distintas conductas disvaliosas sobre las que legisla. La argumentación de los recurrentes importa un cuestionamiento a la política legislativa sobre el punto. Ninguna exigencia constitucional determina que el plazo de prescripción de las multas (sean de carácter penal o de otra naturaleza, como sucede en este caso) deba ser el mismo que contempla el Código Penal. Tal postulación de los actores sólo traduce una apreciación subjetiva, que carece de entidad para poner en crisis la validez del artículo 24.4 de la Ley N° 25.246”.

Que adicionalmente, la Cámara indicó que “...*el plazo cuestionado, introducido por la Ley N° 26.683, revela la valoración del legislador respecto de la gravedad de determinadas conductas, como lo son las vinculadas al lavado de activos y la financiación del terrorismo, respecto de las cuales nuestro país ha asumido compromisos internacionales a fin de evitar su impunidad. No corresponde a los tribunales modificar tal valoración, si no se pone en evidencia que ella lleva a un resultado manifiestamente irrazonable. En lo que a la prescripción se refiere, se advierte que el plazo previsto no es mayor que el que se encuentra en otras normas del Derecho Administrativo Sancionador, como las que rigen en la legislación bancaria (cfr. art. 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, que establece seis años) o tributaria (cfr. art. 56 de la Ley N° 11.683). Ello es un reflejo de la diversidad de bienes jurídicos que el legislador estima necesario proteger y de la importancia que les asigna, lo cual es materia de política legislativa. En cuanto interesa, ninguna norma exige que las faltas*

administrativas sancionadas con multa deben estar sujetas al mismo plazo de prescripción del Código Penal”.

Que a lo expuesto, la Cámara agregó que *“la garantía del artículo 16 de la Constitución Nacional entrega a la prudencia y sabiduría del Poder Legislativo una amplia libertad para ordenar y agrupar, distinguiendo y calificando los objetos de la legislación, siempre que las distinciones se basen en motivos razonables, y no en un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupos de personas o indebido privilegio personal o de un grupo (doctrina de Fallos 320:1166; 315:1594; 315:1190; 313:410; entre muchos otros). Ello revela que la pretensión de que los plazos de prescripción sean idénticos en los casos de multas penales y administrativas carece de todo sustento, máxime cuando la diversidad de bienes jurídicos tutelados pudo llevar al legislador a considerar que, en el caso de la Ley N° 25.246 –donde se trata de la prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo, bienes jurídicos que el Estado argentino se ha comprometido a proteger incluso en sede internacional- la necesidad de evitar la impunidad hacía necesario establecer un plazo mayor que el previsto en el Código Penal”.*

Que, por las razones apuntadas, la Cámara resolvió *“...rechazar el planteo de inconstitucionalidad del artículo 24.4 de la Ley N° 25.246 (y sus modificatorias) y, en consecuencia, rechazar el argumento de que, por aplicación del Código Penal, la acción penal administrativa se encuentra prescripta”.*

Que en tal orden de ideas, la Instrucción indicó que cabe recordar que son los propios interesados en la declaración de inconstitucionalidad de una norma quienes deben demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen irreparable, siendo para ello esencial que precisen y acrediten fehacientemente el perjuicio que le origina su aplicación, resultando insuficiente la invocación de agravios meramente conjeturales; en el caso que nos ocupa, los argumentos dados por los sumariados no demostraron dichas circunstancias.

Que, a mayor abundamiento, y en otro orden de ideas, la Instrucción destacó que ella misma, como instancia integrante de un órgano descentralizado de la Administración Pública, carece de facultades para pronunciarse sobre el planteo de inconstitucionalidad incoado por los sumariados.

Que, en dicha línea, la Instrucción expuso que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (CSJN) sostuvo desde antaño que *“...es claro que, cualesquiera sean las facultades que corresponde reconocer al poder administrador para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no cabe –sin embargo- admitir que sea de su resorte declarar la inconstitucionalidad de éstas. Ello así, porque aceptar semejante tesis importaría desconocer que el Poder Judicial es, en última instancia, el único habilitado para juzgar la validez de las normas dictadas por lo órgano legislativo...”* (CSJN, Fallos 269:243, sentencia del 8/11/1967).

Que ello así, pues *“La efectividad del principio de supremacía constitucional -consagrado en el art. 31 de la Constitución- demanda un régimen de control de la constitucionalidad de las leyes, normas y actos de los gobernantes, que en nuestro sistema es judicial y difuso, y que está depositado en todos y cada uno de los jueces”* (CSJN, Fallos 338:724, sentencia del 20/8/2015).

Que excepcionalmente, se admitió que la Administración Pública se abstenga de aplicar una norma que se encuentre en manifiesta contravención con el texto constitucional sólo en aquellos casos en que la tacha de inconstitucionalidad haya sido declarada previamente en sede judicial y que presenten tal similitud que no exista ninguna diferencia apreciable entre el marco fáctico y jurídico del precedente judicial (PTN Dictámenes 300:158) o en aquellos casos en que las diferencias entre los casos resulten jurídicamente intrascendentes (PTN Dictámenes 298:207).

Que tal como pudo apreciarse y del análisis efectuado de las presentes actuaciones, la Instrucción concluyó que no puede afirmarse que algunas de esas circunstancias se encuentren presentes en el caso.

Que conforme los argumentos hasta aquí vertidos, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del plazo de prescripción.

Que, asimismo, en los referidos descargos y alegato efectuados por los sumariados, los mismos plantearon la violación de la garantía de plazo razonable y solicitaron el archivo de las presentes actuaciones (f. 938 vta., así por todos).

Que aquellos refirieron, en síntesis, que “...*la continuación de la tramitación de este sumario, y la aplicación de una posible sanción, violenta de manera irreparable la garantía constitucional de ser juzgado en un plazo razonable*” (f. 941).

Que, en relación al referido planteo, la Instrucción sugirió rechazar por improcedente el planteo de violación a la garantía de plazo razonable incoado por los sumariados.

Que, para arribar a dicha conclusión, la Instrucción destacó que durante el plazo transcurrido entre la supervisión efectuada por la CNV y la notificación de la Resolución de Instrucción por esta UIF se llevaron a cabo diversos actos por parte de la Administración Pública tendientes a esclarecer los hechos investigados en autos.

Que así, se advierte que desde la Resolución de Apertura del presente sumario, de fecha 25 de junio de 2019, transcurrieron cuatro (4) años; debiéndose tener en cuenta -en dicho plazo- el tiempo transcurrido en el que se desarrolló la pandemia producida por el virus Covid-19, declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD el 11 de marzo de 2020, emergencia pública en materia sanitaria que fuera establecida por la Ley N° 27.541, que se amplió por el plazo de un (1) año mediante el Decreto N° 260/2020, prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2021 por el Decreto N° 167/2021 las condiciones epidemiológicas y las medidas sanitarias dispuestas.

Que dicha situación se reflejó en las presentes actuaciones mediante el dictado de la Resolución UIF N° 29 del 17 de marzo de 2020 (f. 1292) por la cual se dispuso la suspensión de los plazos en los sumarios administrativos que tramitan por ante esta UIF, situación que se prolongó hasta el dictado de la Resolución UIF N° 116/2020 de fecha 26 de noviembre de 2020, por la cual se dispuso la reanudación de todos los plazos dentro de los procedimientos sumariales (fs. 1313/1314).

Que, de lo expuesto, la Instrucción concluyó que el desarrollo del presente sumario no se prolongó más allá de los tiempos establecidos en la normativa específica referida a esta UIF y a la Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (PLA/FT) *ut supra* citada –cinco (5) años-, ni acarrió una duración irrazonable.

Que respecto de la profusa cita de fallos efectuada por los sumariados en sus descargos, la Instrucción indicó que todos ellos corresponden a causas que tramitaron en el fuero penal, lo que implica tener en consideración lo resuelto por la CSJN en cuanto determinó que “...*los principios y reglas del derecho penal resultan aplicables en el ámbito de las sanciones administrativas (doctrina de Fallos: 290:202; 303:1548; 312:447; 327:2258; 329:3666, entre otros), siempre que la solución no este prevista en el ordenamiento jurídico específico (doctrina de Fallos: 274:425; 296:531; 323:1620; 325:1702) y en tanto aquellos principios y reglas resulten compatibles con el régimen jurídico estructurado por las normas especiales (doctrina de Fallos: 317:1541, entre otros). Concretamente, en materia de prescripción de la acción sancionatoria, ha entendido el Tribunal que cuando el criterio que se debe observar no resulta de la letra y del espíritu del ordenamiento jurídico que le es propio,*

corresponde la aplicación de las normas generales del Código Penal (doctrina de Fallos: 274:425; 295:869; 296:531; 323:1620)” (CSJN, Fallos 335:1089, de fecha 26/6/2012).

Que, en tal sentido, la Instrucción expuso que tales criterios -en lo que aquí concierne, el ordenamiento jurídico que es propio de las cuestiones tratadas en el presente sumario- resultan de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley N° 25.246 en sus apartados 4) y 5), ya referidos *ut supra*, es decir, cinco (5) años.

Que a mayor abundamiento, en fechas posteriores a los fallos que fueran reseñados por los sumariados, nuestro más Alto Tribunal resaltó que habían transcurrido “*dieciocho años*” desde el acaecimiento de los hechos supuestamente infraccionales y “*quince*” desde que se dispuso la apertura del sumario (CSJN, Fallos 335:1126, sentencia del 26/6/2012) y, asimismo, resaltó que habían transcurrido “*casi veintiséis años*” al momento en que se dictó sentencia por el Tribunal preopinante (CSJN, Fallos 336:2184, sentencia del 19/11/2013).

Que en tal sentido, el tiempo transcurrido en las presentes actuaciones no alcanza –por mucho- al insumido en los referidos casos en que nuestra CSJN se expidió e hizo lugar al planteo de violación de la garantía de plazo razonable de manera específica en cuanto a sanciones administrativas, que por cierto, se trata de un asunto de especial complejidad -transferencias de carácter financiero- y la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador fue interrumpida en su normal desarrollo por la mencionada situación de pandemia, hechos y consecuencias de público y notorio conocimiento.

Que, por último, la Instrucción indicó que los sumariados alegaron haber sufrido un perjuicio causado por la presunta demora en la tramitación de las actuaciones, pero en ningún pasaje de sus descargos y alegato precisaron de qué se trataría dicho perjuicio ni acreditaron su efectiva existencia.

Que cabe reiterar que, de los extensos descargos y alegato presentados por los sumariados, surge que estos han podido ejercer acabadamente su derecho de defensa al efectuar un detallado análisis de cada uno de los incumplimientos imputados, como también ofrecer aquella prueba que entendieron que hace a su derecho de defensa, por lo que no se advierte la afectación invocada.

Que, asimismo, en los referidos descargos y alegato efectuados por los sumariados, los mismos opusieron la excepción de falta de legitimación pasiva respecto al Sr. Juan José BATTAGLIA en su carácter de sumariado y en su calidad de miembro del órgano de administración de CUCCHIARA Y CÍA. S.A., “*...en tanto (...) el período investigado comprendería entre enero de 2014 a septiembre de 2014, inclusive. Sin embargo, el mencionado Sr. Battaglia fue recién designado el día 20 de octubre de 2015, más de un año después de los hechos, por lo que no se encontraba en funciones al momento de las presuntas infracciones*”, en tal sentido, solicitaron su desvinculación del presente sumario (f. 939, por todos).

Que, en relación al referido planteo, la Instrucción sugirió hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva en relación al Sr. Juan José BATTAGLIA (DNI N° 7.961.798) respecto a su citación como sumariado en las presentes actuaciones y en carácter de miembro del órgano de administración de CUCCHIARA Y CÍA. S.A.

Que, para arribar a dicha conclusión, la Instrucción destacó que aquellos, a fin de acreditar sus dichos, acompañaron a fs. 1012/1013, copia certificada por ante escribano público del acta de fecha 20 de octubre de 2015 por la cual se desprende la designación, en dicha fecha, del Sr. Juan José BATTAGLIA como “*director titular*” y como “*Vicepresidente*” de CUCCHIARA Y CÍA. S.A.; lo expuesto también se desprende de lo informado por la CNV a la Instrucción del presente sumario mediante Nota S.C.C.N.V N° 3011/68 LP del 17 de julio de 2019 (fs. 888 y 901).

Que, al respecto, la Instrucción indicó que surge de los presentes actuados que el Sr. Juan José BATTAGLIA fue citado en calidad de sumariado y en carácter de miembro del órgano de administración durante el periodo objeto del presente sumario (fs. 906/907 y 928/929).

Que así, de acuerdo con los elementos obrantes en autos, entendió que deviene admisible la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta respecto al sumariado Juan José BATTAGLIA, toda vez que tanto al momento en que los hechos objeto del presente sumario tuvieron lugar –comprendidos durante el período desarrollado entre el 25 de febrero de 2014 y el 30 de septiembre de 2014, comprensivo de los ciento cincuenta (150) días para la emisión del ROS- como al momento de las inspecciones efectuadas por la CNV –9 de septiembre de 2014 y 26 de mayo de 2015- aquel no revestía la calidad de miembro del órgano de administración de CUCCHIARA Y CÍA. S.A.

Que, en tal orden de ideas, nuestro más Alto Tribunal resolvió que *“La excepción de falta de legitimación supone la ausencia de un requisito intrínseco de admisibilidad de la pretensión y se puede hacer valer cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial, que da motivo a la controversia”* (CSJN, Fallos 330:4811 y 330:1918).

Que, en tal sentido, es dable mencionar que el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246, en su cuarto párrafo establece que *“...la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración.”*

Que, habiendo dado tratamiento a los planteos interpuestos por los sumariados, se procederá a continuación a dar tratamiento a los cargos imputados.

Que en relación con la imputación vinculada a *“Políticas de identificación y conocimiento del cliente, Análisis de Legajos”*, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de pesos CIEN MIL (\$100.000) al haber tenido por acreditado la falta de identificación de los beneficiarios finales, en infracción a lo establecido en los artículos 21 inciso a) y 21 bis, apartado c) de la Ley N° 25.246 y 14 inciso k) de la Resolución UIF N° 229/2011, vigentes al momento en que los incumplimientos tuvieron lugar.

Que, para arribar a dicha conclusión, la Instrucción destacó que en la Resolución de Apertura del Sumario se efectuó la siguiente imputación: *“1.1. Análisis de Legajos: Que a los fines de analizar los legajos de los clientes la CNV procedió a evaluar a los siguiente comitentes: a) R.G.V.M., b) E.R.M. y c) J.S.A.//Que habiendo analizado los mencionados legajos la CNV consideró que el sujeto obligado había subsanado las observaciones oportunamente formuladas respecto de los legajos de los clientes R.G.V.M. y E.R.M. Respecto del comitente restante, J.S.A., la CNV indicó que, sin perjuicio que las deficiencias formales detectadas por dicho organismo fueron subsanadas por el sujeto obligado, de su legajo surgía, que en el año 2009 la sociedad había recibido, en concepto de títulos y valores, la suma de PESOS UN MILLON CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 1.193.675,74) como aporte de capital de la sociedad I. S.A. (fs. 182/183), sociedad ésta que pasó a ser controlante de J.S.A., por lo que el sujeto obligado debió haber identificado a los beneficiarios finales de la mencionada I. S.A. //Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso k) del artículo 14 de la Resolución UIF N° 229/2011.”* (f. 873 vta.).

Que en lo que hace a la normativa aplicable, el artículo 21, inciso a) de la Ley N° 25.246 establece que los Sujetos Obligados ante esta UIF quedan sometidos, entre otras, a la siguiente obligación *“a. Recabar de sus clientes, requirentes o aportantes, documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica,*

domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto. Sin embargo, podrá obviarse esta obligación cuando los importes sean inferiores al mínimo que establezca la circular respectiva. Cuando los clientes, requirentes o aportantes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de que se identifique la identidad de la persona por quienes actúen. Toda información deberá archivararse por el término y según las formas que la Unidad de Información Financiera establezca...”

Que, asimismo, el artículo 21 bis, apartado c) de la mencionada Ley, vigente al momento de los hechos objeto del presente sumario, establecía, entre otras obligaciones dirigidas a los Sujetos Obligados ante esta UIF, respecto de sus clientes, “...*identificar a los propietarios, beneficiarios y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica.*”.

Que, por su parte, el inciso k) del artículo 14 de la Resolución UIF N° 229/2011, vigente al momento de los hechos objeto del presente sumario, establecía lo siguiente: “...*Datos a requerir a Personas Jurídicas. Clientes Ocasionales-Habituales (...)* k) *Identificación de los Propietarios/Beneficiarios y de las personas físicas que, directa o indirectamente, ejerzan el control real de la persona jurídica.*”.

Que, así pues, las defensas opuestas por los sumariados consistieron en sostener, en síntesis, que “...*Cucchiara y Cía S.A. conocía a la perfección al cliente señalado, pues aquella sociedad pertenecía al momento de los hechos, y de las operaciones luego cuestionadas, al mismo grupo económico. Por lo que no solo tenía identificado cada uno de los aspectos formales de la misma, sino que además conocía a los accionistas y su capacidad económica, simplemente porque son los mismos que los de Cucchiara y Cía S.A.*” (fs. 939 vta. y 1330 vta., por todos).

Que agregaron que I. S.A. es una persona jurídica legalmente constituida en la República Oriental del Uruguay, “...*cuyo capital accionario pertenece en su totalidad al presidente y accionista mayoritario (99,6%) de Cucchiara y Cía. S.A., y por lo tanto además de resultar ser el mismo grupo económico siempre se cumplió con la identificación de los beneficiarios finales...*” (fs. 940 vta., y 1331, por todos).

Que acerca de la imputación expuesta precedentemente, el artículo 2° de la Resolución UIF N° 229/2011, vigente al momento de los hechos objeto del presente sumario, establecía que “...*se entenderá por: (...)* g) *Propietario/Beneficiario: se refiere a las personas físicas que tengan como mínimo el VEINTE (20) por ciento del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica o que por otros medios ejerzan el control final, directo o indirecto sobre una persona jurídica, u otros entes asimilables de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución.*”.

Que, al respecto, la Instrucción indicó que a fs. 181/182 obra la comunicación de fecha 14 de mayo de 2009 efectuada por el cliente J.S.A. dirigida a CUCCHIARA Y CÍA. S.A. por la cual aquel cliente informó a este Sujeto Obligado que recibió “*aporte de capital*” de la firma I. S.A., por cuanto solicitó la recepción de títulos y valores y la suma de PESOS UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 1.193.675,74).

Que, en relación a ello, la Gerencia de Prevención del Lavado de Dinero de la CNV, en su informe de fecha 21 de julio de 2015 (fs. 502/528), indicó que “...*el día 14 de mayo de 2009, J.S.A. mediante su presidente solicita a la Sociedad de Bolsa Cucchiara que reciba activos financieros por un VN de 4.162.271,42 y efectivo por más de \$1.193.675.749 desde la cuenta de otro comitente, el 9119 denominado ‘I. S.A.’. Con esta operación la sociedad I. S.A. habría pasado a ser la controlante de J.S.A. De esto no se aportan constancias de reforma del estatuto.*” (f. 508) y concluyó sobre ello que “- *Por este aporte de capital, la sociedad I. S.A. pasa a ser la controlante de*

J.S.A. - *No se cumple con la identificación de los beneficiarios.*” (fs. 519 y 527).

Que posteriormente, la Subgerencia de Verificaciones de Operaciones Sospechosas de la CNV, en su informe de fecha 3 de agosto de 2015 (fs. 529/532), indicó sobre la mencionada recepción de títulos y valores desde la cuenta comitente perteneciente a I. S.A. que *“No obra documentación legal al respecto ni de I. S.A. como accionista del comitente”* (f. 530).

Que lo expuesto fue conformado por la Gerencia de Prevención del Lavado de Dinero de la CNV el 15 de septiembre de 2015 (fs. 537/538) y el Directorio del mencionado organismo resolvió, entre otras cuestiones, remitir las actuaciones a esta UIF y hacerle saber a CUCCHIARA Y CÍA S.A. las observaciones efectuadas (f. 537).

Que, en tal sentido, a fs. 548/549 obra la nota S.C.C.N.V. N° 497/GPLD de fecha 29 de enero de 2016 dirigida a CUCCHIARA Y CÍA. S.A., por la cual se dio cumplimiento a lo ordenado por el Directorio de la CNV.

Que en consecuencia, el 10 de febrero de 2016 CUCCHIARA Y CÍA. S.A. dio respuesta a la referida nota y, en relación al cargo imputado, adjuntó *“...copias completas de los legajos de los siguientes comitentes con la documentación requerida: (...) ii) Comitente N° 10.051 ‘J.S.A.’ (Anexo 7)...”* (fs. 550/551).

Que en razón de la mencionada presentación, el 22 de febrero de 2016 la Gerencia de Prevención del Lavado de Dinero de la CNV dictaminó sobre la misma (fs. 803/809) y reiteró las observaciones que fueran efectuadas y comunicadas a CUCCHIARA Y CÍA. S.A. respecto del legajo perteneciente al cliente J.S.A., consignó como respuesta el hecho de la presentación de su legajo y concluyó que *“...se habría cumplido con las observaciones que en su momento le fueron hechas”* (f. 809).

Que ello fue conformado tanto por la Subgerencia de Verificaciones de Operaciones Sospechosas como por la Gerencia de Prevención del Lavado de Dinero, ambas de la CNV, según surge de los informes obrantes a fs. 810/811 y 812, respectivamente.

Que por último, la Instrucción expuso que radicadas las actuaciones en esta UIF, la Dirección de Supervisión en su Informe de fecha 1 de noviembre de 2018 (fs. 827/834), en relación al cargo imputado en trato, refirió el análisis realizado por la CNV e indicó que *“Sin embargo, del legajo del comitente surgió que en el año 2009 recibió en concepto de títulos y valores la suma de \$ 1.193.675,74.- como aportes de capital de la firma I. S.A., conforme surge de fs. 182/183.-, quien pasó a ser controlante de la sociedad J.S.A., por lo que debió identificarse los beneficiarios finales de la sociedad I. S.A. En razón de lo expuesto, se incumpliría con lo normado en el inciso k), del artículo 14 de la Resolución UIF Nro. 229/2011 y modificatorias”* (apartado 7.1. b) a fs. 829/829 vta.).

Que, en razón de ello, concluyó que CUCCHIARA Y CÍA. S.A. habría incumplido con la obligación de *“Falta de Identificación de los Beneficiarios finales en el legajo de J.S.A. (por el socio controlante I. S.A.) (inciso k) del Artículo 14 de la Resolución UIF N°229/2011 y modif.)*, según se ha detallado en el punto 7.1...” (f. 834).

Que atento todo lo expuesto, la Instrucción advirtió que de la documentación obrante en los presentes actuados referida a J.S.A., obtenida tanto durante la etapa de supervisión (fs. 144/188, 220/238, 500, 717/768 y 814) como la aportada durante la sustanciación del presente sumario (fs. 1139/1235 y 1239/1240 conforme detalle de fs. 1243/1248), no obra constancia alguna que identifique a los Propietarios/Beneficiarios y a las personas humanas que a través de la firma I. S.A. ejercían el control real del cliente J.S.A. a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el referido artículo 14 inciso k) de la Resolución UIF N° 229/2011.

Que, a mayor abundamiento, la Instrucción indicó que, durante el trámite del presente sumario, CUCCHIARA Y CÍA. S.A. aportó documentación relativa a la integración del capital de J.S.A. por parte de la firma R.P.I. y su beneficiario final (fs. 1004/1010 y 1028/1030), pero aquella en nada se condice con los hechos imputados en el cargo en trato.

Que en virtud de todo lo expuesto la Instrucción tuvo por acreditado el cargo imputado.

Que en relación con la imputación vinculada a “*Perfil transaccional del cliente y documentación de respaldo*”, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de pesos CIEN MIL (\$100.000) al haber tenido por acreditada la falta de determinación de perfil, en infracción a lo establecido en los artículos 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y 12 inciso b), 13 apartado II, 14 apartado II, 19 inciso a) y 20 de la Resolución UIF N° 229/2011, vigentes al momento en que los incumplimientos tuvieron lugar.

Que, para arribar a dicha conclusión, la Instrucción destacó que en la Resolución de Apertura de Sumario se efectuó la siguiente imputación: “*1.2. Perfil transaccional del cliente y documentación de respaldo: Que sin perjuicio que cada uno de los TRES (3) clientes analizados [R.G.V.M., E.R.M. y J.S.A., referidos en el cargo precedente] realizaron operaciones por montos superiores a los PESOS SESENTA MIL (\$ 60.000), se verificó que para ninguno de ellos el sujeto obligado elaboró un perfil transaccional.//Que estos hechos, en principio, configurarían un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12 inciso b), 13 apartado II, 14 apartado II, 19 inciso a) y 20 de la Resolución UIF N° 229/2011*” (fs. 873 vta./874).

Que en lo que hace a la normativa aplicable, el artículo 21, inciso a) de la Ley N° 25.246 fue referenciado previamente, al que cabe remitir por razones de brevedad.

Que, por su parte, el artículo 12, inciso b) del de la Resolución UIF N° 229/2011, vigente al momento de los hechos objeto del presente sumario, establecía lo siguiente: “*La política de conozca a su cliente será condición indispensable para iniciar y/o continuar la relación comercial o contractual con el cliente. La contratación de productos y/o servicios así como cualquier otra relación comercial o contractual debe basarse en el conocimiento de la clientela, prestando especial atención a su funcionamiento o evolución —según corresponda—, con el propósito de evitar el Lavado de Activos y la Financiación de Terrorismo. A esos efectos el Sujeto Obligado observará lo siguiente: (...) b) Adicionalmente, para el caso de los clientes habituales, se deberá definir el perfil del cliente conforme lo previsto en el artículo 20 de la presente Resolución.*”

Que el artículo 13, apartado II de la Resolución UIF N° 229/2011, vigente al momento de los hechos objeto del presente sumario, establecía lo siguiente: “*Datos a requerir a personas físicas. Clientes Ocasionales-Habituales (...) II- En el caso de personas físicas que revistan el carácter de clientes habituales se deberá requerir la información consignada en el apartado I y la documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente, conforme lo previsto en el artículo 20 de la presente.*”

Que el artículo 14, apartado II de la Resolución UIF N° 229/2011, vigente al momento de los hechos objeto del presente sumario, establecía lo siguiente: “*Datos a requerir a Personas Jurídicas. Clientes Ocasionales-Habituales. (...) II- En el caso de personas jurídicas que revistan el carácter de clientes habituales se deberá requerir la información consignada en el apartado I y la documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente, conforme lo previsto por el artículo 20 de la presente Resolución.*”

Que el artículo 19, inciso a) de la Resolución UIF N° 229/2011, vigente al momento de los hechos objeto del presente sumario, establecía lo siguiente: “*La política de conocimiento del cliente debe incluir criterios, medidas y procedimientos que contemplen al menos: (...) a) La determinación del perfil de cada cliente*”.

Que, por último, el artículo 20 de la Resolución UIF N° 229/2011, vigente al momento de los hechos objeto del presente sumario, establecía lo siguiente: *“Perfil del Cliente. Los Sujetos Obligados deberán definir un perfil del cliente, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (manifestación de bienes, certificación de ingresos, declaraciones juradas de impuestos, estados contables auditados por Contador Público y certificado por el Consejo Profesional correspondiente, etc., según corresponda) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado. En base a la información y documentación a que se refiere el párrafo precedente, los Sujetos Obligados establecerán un monto anual estimado de operaciones, por año calendario, para cada cliente. También deberán tenerse en cuenta el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que habitualmente realiza el Cliente, así como el origen y destino de los recursos involucrados en su operatoria”*.

Que, así pues, las defensas opuestas por los sumariados consistieron en sostener, en síntesis, que *“...la propia CNV ha reconocido que las deficiencias detectadas fueron subsanadas, y que todos los legajos auditados se encontraban completos junto con los respectivos perfiles (...) Sumado a ello, teniendo en cuenta que J.S.A. pertenece al grupo económico de Cucchiara y Cía, aquellas obligaciones se encontraban plenamente cumplimentada, con la documentación necesaria para respaldarlo”* (fs. 938 vta./939, por todos).

Que por su parte, preguntado por la Instrucción al Sr. Gustavo Guillermo CUCCHIARA, en su carácter de sumariado, presidente y principal accionista de CUCCHIARA Y CÍA. S.A., para que diga qué tiene para agregar respecto de los cargos que se imputan, contestó –en síntesis- que *“Es una empresa familiar conozco a todos los clientes y de hecho lo hemos demostrado con la cantidad de legajos que enviamos.”* y que *“Tanto S. como Cucchiara tenemos legajos completos de todos los comitentes que se pasan operaciones entre ellos”* (f. 1288 vta.).

Que, finalmente, alegaron que lo expuesto *“...se ve respaldado por las actuaciones de la CNV que dieran inicio a este sumario; por los perfiles de clientes aportados durante el trámite del sumarial que dan cuenta de ello al tiempo de la auditoría y en la actualidad, quedando probado que todos los clientes lo eran de larga data y con fondos absolutamente identificados en su origen.”* y se demostró que *“...J.S.A. e I. S.A. son personas jurídicas legalmente constituidas en la República Oriental del Uruguay, cuyo capital accionario pertenece en su totalidad al presidente y accionista mayoritario (99,6%) de Cucchiara y Cía. S.A., y por lo tanto pertenecen al mismo grupo económico y siempre se cumplió con la identificación de los beneficiarios finales de ambas cuentas comitentes, y todas las operaciones realizadas con dichas sociedades fueron acordes al perfil transaccional asignado”* (fs. 1330 vta./1331, por todos).

Que acerca de la imputación expuesta precedentemente, la Instrucción señaló que tanto el Informe de Auditoría de fecha 6 de mayo de 2013, acompañado por la Gerencia de Intermediarios, Bolsas y Mercados de la CNV (fs. 11/13) como los informes de las verificaciones realizadas por BYMA S.A. entre el 4 de marzo de 2009 y el 25 de marzo de 2014 (fs. 1257/1275), versaron sobre las siguientes cuestiones: verificación contable y situación económico financiera, operativa, movimiento de custodia y de fondos, servicios a comitentes, registro de firmas y aperturas de subcuentas; aspectos que conforman una auditoría contable y financiera; las cuales son ajenas al examen específico de adecuación y cumplimiento a la normativa aplicable a la PLA/FT conformada por la Ley N° 25.246, sus modificatorias y las directivas, instrucciones y resoluciones dictadas por esta UIF conforme las facultades otorgadas por el artículo 14 incisos 7 y 10 de la mencionada ley.

Que a mayor abundamiento, y en lo que hace a la imputación aquí en trato, la Instrucción destacó que aquellos informes carecen de relevancia en cuanto a su análisis, pues, los periodos de estudio de los referidos informes - que abarcan desde el mes de marzo de 2009 al mes de marzo de 2014- son previos al momento de la inspección

efectuado por la CNV que diera origen al presente sumario: 9 de septiembre de 2014, oportunidad en la cual se tomó conocimiento, entre otros aspectos, del estado de los legajos de los clientes de CUCCHIARA Y CÍA. S.A. y a partir de lo cual poder constatar si el mencionado Sujeto Obligado había elaborado un perfil de sus clientes.

Que, al respecto, la Instrucción indicó que el 11 de abril de 2014 la Gerencia de Prevención del Lavado de Dinero de la CNV dispuso realizar una inspección a CUCCHIARA Y CÍA. S.A. (f. 14), en cumplimiento de lo dispuesto por la referida Ley N° 25.246 y demás cuerpo normativo, que -tal como se indicó *ut supra*- se efectuó en fecha 9 de septiembre de 2014 (conforme acta que obra a fs. 15/17) y ante la necesidad de aclaraciones y aportes de información complementaria, el 26 de mayo de 2015 se realizó una verificación complementaria a efectos de recabar información faltante (fs. 491/492 y conforme acta que obra a f. 493).

Que, en tal sentido, el 21 de julio de 2015 la mencionada Gerencia de Prevención del Lavado de Dinero de la CNV informó, entre otros aspectos, que se analizaron los legajos de los comitentes R.G.V.M, J.S.A. y E.R.M. (fs. 502/528).

Que así, respecto del “*Perfil del cliente*” de R.G.V.M. indicó que CUCCHIARA Y CÍA. S.A. “...en relación al art. 19 y 20 de la resolución UIF 229/11 (...) no está dando cumplimiento a la determinación del perfil del cliente. Sólo cuenta con una declaración jurada en donde se adjudica el origen a ‘otro origen’. Y según una constancia de AFIP válida al 12-09-2009, ‘no registra impuestos activos’ lo que indicaría que no está dado de alta en ninguna categoría impositiva. No existe información en el legajo aportado sobre montos a invertir, instrumentos utilizados ni monitoreo de las operaciones del comitente.”, así concluyó que “...no cumple con los Art. 19 y 20 de la resolución UIF 229/11 correspondiente a la determinación del perfil del cliente.” (fs. 504 y 506, respectivamente).

Que respecto del “*Perfil del cliente*” de J.S.A., indicó que “Se adjunta un balance de la sociedad del año 2009 que consta de 1 (una) foja, a fs.183. El mismo tiene graves deficiencias de forma. A saber: no posee notas ni información complementaria, no puede establecerse la moneda en la que está expresado, no puede establecerse si es confeccionado por un profesional idóneo, no se compone de los cuatro estados contables básicos y no aporta información adecuada para la toma de decisiones.”, así concluyó que “La sociedad no cumple en los aspectos de identificación de autoridades, auditoría, informe de operaciones sospechosas, determinación de origen y licitud de fondos ni debida diligencia en los legajos.” (fs. 509 y 522, respectivamente).

Que, por último, respecto del “*Perfil del cliente*” de E.R.M., indicó que “...en relación al art. 19 y 20 de la resolución UIF 229/11, el sujeto obligado no cumple con la determinación del perfil del cliente ni su situación patrimonial. Sólo cuenta con una declaración jurada en donde se adjudica el origen a ‘actividad comercial’ y ‘otro origen’. No existe información sobre montos a invertir, Instrumentos utilizados ni monitoreo de las operaciones del comitente.”, así concluyó que “...no cumpliría en los aspectos de determinación de origen y licitud de fondos ni debida diligencia en los legajos.” (fs. 523 y 526, respectivamente).

Que posteriormente -indicó la Instrucción- el 3 de agosto de 2015 tomó intervención la Subgerencia de Verificaciones de Operaciones Sospechosas de la CNV y consideró los aspectos legales pendientes de análisis respecto de las inspecciones efectuadas a CUCCHIARA Y CÍA. S.A. (fs. 529/532).

Que, en tal sentido, aquella Subgerencia expresó que, en relación al Manual de Prevención del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo, el perfil que obra a f. 97 “...es de riesgo y no del cliente utilizado en virtud del art. 20 Res. UIF N° 229/11.” (f. 529); respecto del legajo de R.G.V.M., que “...restan datos de (...) perfil del cliente (art. 20 Res. UIF N° 229/11).” (f. 527); respecto del legajo de J.S.A., que “...falta documentación

patrimonial suficiente y perfil del cliente (art. 20 Res. UIF N° 229/11)...” (f. 527, segundo párrafo); y respecto del legajo de E.R.M., que “...restan datos sobre (...) documentación patrimonial y perfil del cliente (art. 20 Res. UIF N° 229/11)” (f. 528).

Que la Instrucción refirió que dichas conclusiones fueron conformadas por la Gerencia de Prevención del Lavado de Dinero de la CNV (fs. 537/539); en consecuencia, el Directorio del mencionado organismo, al considerar que se advirtieron diversos incumplimientos relevantes, resolvió prestar conformidad a lo concluido por la mencionada Gerencia, remitir a esta UIF los referidos informes a fin de que evalúe los posibles incumplimientos incurridos por CUCCHIARA Y CÍA. S.A. y hacer saber a ésta las observaciones detectadas (f. 540).

Que, en cuanto a ello, el 10 de febrero de 2016 CUCCHIARA Y CÍA. S.A. contestó las observaciones realizadas (fs. 550/551) y acompañó nueva copia de los legajos de los comitentes R.G.V.M., J.S.A. y E.R.M. (fs. 550/801).

Que, en virtud de la presentación efectuada, el agente de la Gerencia de Prevención del Lavado de Dinero de la CNV reiteró en su informe las observaciones consignadas y concluyó que *“Respecto de la presentación realizada por el Sujeto Obligado (...) puede observarse que se habría cumplido con las observaciones que en su momento le fueron hechas.”* (f. 809); lo cual fue conformado tanto por la Subgerencia de Verificaciones de Operaciones Sospechosas como por la Gerencia de Prevención del Lavado de Dinero de la CNV (fs. 811 y 812, respectivamente).

Que, remitidas las actuaciones a esta UIF, la Instrucción expuso que la Dirección de Supervisión en su informe que obra a fs. 827/834, indicó -respecto de la imputación aquí en trato- que *“Los legajos requeridos en el marco de la inspección, correspondían a clientes que realizaron operaciones por montos superiores a los SESENTA MIL PESOS (60.000.-) durante el año 2013/2014. Por tales motivos, y en concordancia con lo dispuesto en inciso b) del Artículo 12 de la resolución UIF N° 229/2011 y modificatorias, correspondía que el sujeto obligado defina un perfil del cliente, conforme lo previsto en el Artículo 20 de la resolución de marras.”* y que *“En los tres comitentes seleccionados por el personal de la C.N.V. se constató que el sujeto obligado no elaboraba el perfil del cliente previsto en el artículo citado”* (f. 829 vta.).

Que, en tal sentido, la mencionada Dirección concluyó que CUCCHIARA Y CÍA. S.A., *“...habría incumplido con las siguientes obligaciones: (...) Falta de perfil de cliente en el legajo de los comitentes ‘E.R.M.’, ‘R.V.M’ y ‘J.S.A.’ Artículo 19 y 20, de la Resolución UIF Nro. 229/2011 y modificatorias”* (f. 834).

Que, en efecto, la Instrucción señaló que en el *“Informe Independiente sobre la idoneidad y la efectividad en el Funcionamiento del Sistema Integral de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo”*, acompañado por CUCCHIARA Y CÍA. S.A. elaborado el 25 de marzo de 2015 (fs. 670/681), en el cual se analizó el periodo comprendido entre los meses de enero a septiembre de 2014 (f. 673), se indicó *“Respecto de las actividades de monitoreo, si bien el Oficial de Cumplimiento ha manifestado contar con el conocimiento de las transacciones llevadas a cabo por los clientes durante la revisión llevada a cabo no se encontraron evidencias de los registros que deben llevarse”* (f. 677) y que *“No se definen parámetros para cada tipo de cliente basados en su perfil inicial y evolución posterior y en función de las políticas de análisis de riesgo”* (f. 679); lo cual fue expuesto en el acta de Directorio N° 68 de fecha 27 de marzo de 2015 (f. 683).

Que, asimismo, la Instrucción advirtió que en los legajos acompañados por CUCCHIARA Y CÍA S.A. de los clientes R.G.V.M. (fs. 689/716 y 1093/1138), J.S.A. (fs. 717/768 y 1139/1235) y E.R.M. (fs. 769/801 y 1033/1098) obra respecto de cada uno de ellos, un documento denominado *“Formulario de Determinación de Riesgo”*, el que consiste en un cuestionario respondido por los propios clientes y a foja siguiente obra el detalle

del “*Criterio de evaluación*”, “*Clasificación*” e “*Implicancia de la determinación del Perfil del inversor*”, y consta como resultado de “*perfil de inversor*” la determinación efectuada -también- por el propio cliente (R.G.V.M., en fecha 18/11/2014, conforme fs. 700/701 y 1103/1104; J.S.A., en fecha 28/1/2015, conf. fs. 728/729 y 1149/1150; y E.R.M., en fecha 26/9/2014, con fs. 780/781 y 1046/1047).

Que la Instrucción indicó que de todo ello se desprende que, si bien los legajos analizados contaban con diversa información y constancias que fueran requeridas a los referidos clientes R.G.V.M., J.S.A. y E.R.M., no obra en los mismos definición ni formulación alguna de un perfil que haya sido elaborado por parte de CUCCHIARA Y CÍA. S.A. para dar tratamiento y evaluar la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria de los mencionados clientes; como tampoco obra el monto anual estimado de operaciones, por año calendario; ni tampoco consta que se haya tenido en cuenta el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que habitualmente realizaban sus clientes.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción tuvo por acreditado el cargo imputado.

Que, asimismo, en relación con las imputaciones vinculadas al “*Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS)*”, la Instrucción, en primer término, sugirió la aplicación de una multa de pesos CIEN MIL (\$100.000) al haber tenido por acreditado la falta de recabar información precisa del remitente y receptor de la operación y de los mensajes relacionados, en las transferencias electrónicas operadas, en infracción a lo establecido en los artículos 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y 18 inciso II) de la Resolución UIF N° 229/2011, vigentes al momento en que los incumplimientos tuvieron lugar.

Que en cuanto a los cargos imputados, la Instrucción destacó en primer lugar que, en la Resolución de Apertura de Sumario, se efectuó la siguiente imputación: “*2. Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS): Que conforme la observación efectuada por la CNV respecto a la falta de elaboración de perfil transaccional de los TRES (3) clientes analizados y a la falta de documentación respaldatoria de las operaciones en los legajo de los clientes J.S.A. y R.G.V.M., se procedió a profundizar el análisis de la operatoria de ambos.//Que en el caso del cliente R.G.V.M., se indicó que había operado en el período bajo estudio (01/01/2013 al 30/09/2014) con fondos existentes en la cuenta, es decir, anteriores al período inspeccionado, ya que poseía un saldo inicial de una cartera de NUEVE (9) títulos que los utilizó como garantía para caucionar y le permitió conseguir el fondeo para operar durante todo dicho período, determinándose, consecuentemente, que durante el mismo la cuenta comitente no tuvo un fondeo o ingreso de dinero, ni de moneda ni en especie.*”.

Que al respecto, la Instrucción consideró que el segundo párrafo de la formulación del cargo aquí en trato no constituyó una descripción suficientemente clara y precisa de los hechos que lo fundamentan, toda vez que, si bien se describieron ciertos movimientos en la cuenta del cliente R.G.V.M., no se detalló qué es lo que debió requerir el Sujeto Obligado aquí sumariado al referido cliente, no se definió si se trataron de operaciones inusuales o sospechosas, ni se detalló qué es lo que se debió reportar, así como tampoco la norma que se habría infringido, a fin de con ello poder determinar su relación con las conductas atribuidas y establecer la hipótesis de la irregularidad a investigar (conf. PTN *Dictámenes* 261:166 y 321:327, entre otros), viéndose de esta manera afectado el derecho de defensa de los sumariados, en infracción a lo dispuesto por el artículo 3° de la Resolución UIF N° 111/2012 que determina que la resolución que disponga la apertura de sumario deberá contener “*a) La formulación precisa de los cargos que se efectúan, con clara identificación de los hechos que originan los presuntos incumplimientos y la individualización de los prima facie responsables.*”

Que sin perjuicio de ello, la Instrucción a continuación destacó que, luego, en la Resolución de Apertura del Sumario se efectuó la siguiente imputación: “*Que con relación al cliente J.S.A., la Dirección de Supervisión*

indicó que el cliente operó durante el plazo indicado sin el respaldo de documentación patrimonial que justificara en ese momento el volumen operado y el origen de los fondos utilizados, siendo que durante dicho período el cliente operó desde su cuenta comitente, transferencias emisoras por un valor nominal que ascendió a CIENTO UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRES (VN 101.034.603) y transferencias receptoras por un valor nominal de NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS (VN 90.229.800). Ello, incumpliendo las previsiones de los artículos 19 y 20 de la Resolución UIF N° 229/2011, y no subsanando dicho incumplimiento a pesar de haber sido notificado de dicha observación por parte de la CNV.//Que sin perjuicio de la falta de documentación respaldatoria de la operatoria realizada por el cliente J.S.A., el personal técnico de la CNV detectó además, como irregularidades://(i) Que del total del monto operado por dicho comitente en transferencias emisoras (VN 101.034.603), el valor nominal de CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SIETE (VN 53.250.907) no fueron identificadas como correspondientes a operatoria bursátil, es decir el CINCUENTA Y SIETE POR CIENTO (57%) de los títulos transferidos hacia otros comitentes fueron realizados sin apoyo en alguna operación bursátil (fs. 514), y del total del monto operado por J.S.A. en transferencias receptoras (de VN 90.229.800), el valor nominal de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO VALOR NOMINAL (VN 41.882.654) tampoco tuvieron apoyo en una operación de inversión bursátil;/(ii) Que entre las transferencias receptoras, resultó llamativo que a un VALOR NOMINAL de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINCE (VN 22.657.015) fueron realizadas por el depositante C. desde la contraparte E., es decir, fueron recibidas del exterior sin ningún tipo de justificación ni indicación sobre quien efectuó finalmente dichas transferencias; ello, sin perjuicio de la obligación del sujeto obligado de recabar información precisa del remitente y receptor de la operación y de los mensajes relacionados.//Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso ll) del artículo 18 de la Resolución UIF N° 229/2011;/(iii) Que J.S.A. se constituyó con fecha 7 de noviembre de 2007 en la República Oriental del Uruguay, surgiendo de los estatutos acompañados (fs. 746/754) que los socios fundadores fueron los señores F. C. S. (aportante y suscriptor de la cantidad de PESOS URUGUAYOS TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA (\$ 399.990) equivalente al 99,9975% del capital-, y J. G. S. - suscriptora y aportante de PESOS URUGUAYOS DIEZ (\$ 10) -0,0005 del capital-; y/(iv) Que del estatuto social de J.S.A. -artículo 4°- no surgía que haya tenido por objeto la realización de inversiones a su nombre, y no existían en el expediente constancias documentales que permitieran determinar en forma fehaciente cual era la actividad que efectivamente prestaba o estaba facultada a prestar el comitente. //Que en función de las irregularidades antes señaladas, sumado al hecho que el sujeto obligado no efectuó reporte de operación sospechosa alguno ante esta Unidad, no exigió de sus clientes el perfil transaccional requerido por la normativa de PLA/FT, y no cumplió con la obligación de verificar que las operaciones efectuadas por su cliente J.S.A. guardaban relación con la actividad declarada, la Dirección de Supervisión procedió, en dicha instancia de las actuaciones, a profundizar la investigación del cliente a través de fuentes públicas, a los fines de poder obtener mayor información que permitiera realizar una evaluación más completa sobre la operatoria que dicho cliente efectuaba.//Que la Dirección de Supervisión identificó (...) a los socios de J.S.A., F. J. C. S. y J. G. S., como los socios fundadores de la sociedad D. S.A., la cual, asimismo, habría adquirido el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las acciones de la sociedad T.O.F. S.A., sociedad ésta controladora en ese momento de la empresa C.C. S.A. //Que en ese sentido, la información (...) agregada a fs. 815, indicaba que el Señor F. C. S. era vinculado como miembro de OCHO (8) empresas sospechadas de lavado de dinero, haciéndose allí mención a que la diputada M. G. O. había sindicado al citado señor S. como una persona con antecedentes en sociedades vinculadas al lavado de dinero y que había sido investigado por B.M.//Que la Dirección de Supervisión resaltó que la operatoria del referido cliente presentaba circunstancias que debieron ser valoradas por el sujeto obligado conforme lo prescripto en los incisos a), b), s) y v) del artículo 26 de la Resolución UIF N°229/2011, indicando además que, tal como imponía también el mencionado artículo 26, la operatoria realizada por dicho

cliente debió haber sido reportada. //Que en ese sentido, se resaltó en el informe que de la documentación aportada por la CNV (según requerimiento obrante a fs. 823 hecho por esta Unidad, a los fines de determinar y verificar el monto por el cual había operado J.S.A. durante el período comprendido entre enero 2013 a septiembre 2014), obrante a fs. 825/826 del presente, surgía que los montos operados por J.S.A., sin tener relación con una operatoria bursátil, alcanzaban las sumas totales, en caso de transferencias receptoras realizadas durante el período analizado, de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO CON DOCE CENTAVOS (US\$ 49.835.825,12) y PESOS VEINTIUN MILLONES SESENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$ 21.060.680,29); mientras que, en el caso de las transferencias emisoras realizadas en dicho período, el importe alcanzó los DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO TRES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (US\$ 103.319.103,32) y PESOS VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON CUATRO CENTAVOS (\$ 22.316.458,04).//Que, conforme a lo anterior, la Dirección de Supervisión consideró que resultaba evidente que la operatoria desarrollada por J.S.A., relativa a la recepción de transferencias de títulos dentro del país y del exterior, y emisión de transferencias de títulos a diversos comitentes (incluido el propio sujeto obligado) por sumas importantes en pesos y en dólares estadounidenses (las cuales fueron realizadas sin tener apoyatura en alguna operación de índole bursátil y sin obrar en el legajo del comitente ningún tipo de justificación o causa que avalaba las mismas), debió haber sido detectada por el sujeto obligado y catalogada como 'inusual'. Ello, teniendo además en cuenta el hecho que la documental de índole económica, financiera y patrimonial con que se contaba en el legajo de dicho comitente no permitía justificar los montos ni tipo de operatoria realizada, y la notoria información pública disponible sobre los socios y presidente de este cliente. //Que en ese sentido, la Dirección de Supervisión resaltó la obligación del sujeto obligado de informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma (conforme lo establece el inciso b del artículo 20 de la Ley N° 25.246) y la de llevar a conocimiento de esta Unidad las conductas o actividades de sus clientes a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa de lavado de activos, tal como reza el artículo 20 bis de Ley 25.246. //Que en virtud de todo lo expuesto, se consideró en esta instancia que CUCCHIARA Y CIA S.A. debió haber efectuado el análisis y posterior reporte a esta Unidad de las operaciones antes referidas, sin respaldo alguno en una operatoria bursátil, llevadas a cabo por el cliente J.S.A. //Que estos hechos, en principio, configurarían un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y en el artículo 26 de la Resolución UIF N° 229/2011.”.

Que en lo que hace a la normativa aplicable, el artículo 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 fue referenciado previamente, al que cabe remitir por razones de brevedad.

Que el mencionado artículo, en su inciso b) establece que “Las personas señaladas en el artículo precedente quedarán sometidas a las siguientes obligaciones: (...) b) Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos de la presente ley se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada. La Unidad de Información Financiera establecerá, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de esta obligación para cada categoría de obligado y tipo de actividad;”.

Que, asimismo, el inciso II) del artículo 18 de la Resolución UIF N° 229/2011, vigente al momento de los hechos

objeto del presente sumario, establecía que “*Los Sujetos Obligados deberán: (...) II) En las transferencias electrónicas, ya sean nacionales o extranjeras, los Sujetos Obligados deberán recabar información precisa del remitente y receptor de la operación y de los mensajes relacionados. La información deberá permanecer con la transferencia, a través de la cadena de pagos. En el supuesto de tratarse de fondos provenientes de otro Sujeto Obligado alcanzado por la presente normativa se presume que se verificó el principio de ‘conozca a su cliente’. Dichas presunciones no relevan al Sujeto Obligado de cumplimentar los requisitos de identificación y conocimiento del cliente, establecidos en estas normas, respecto de los clientes destinatarios de los fondos.*”.

Que por su parte, el artículo 26 de la Resolución UF N° 229/2011, vigente al momento de los hechos objeto del presente sumario, establecía que “*Los Sujetos Obligados deberán reportar a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, conforme lo establecido en los artículos 20 bis, 21 inciso b. y 21 bis de la Ley N° 25.246 y modificatorias, aquellas operaciones inusuales que, de acuerdo a la idoneidad exigible en función de la actividad que realizan y el análisis efectuado, consideren sospechosas de Lavado de Activos o Financiación de Terrorismo. Deberán ser especialmente valoradas, las siguientes circunstancias, que se describen a mero título enunciativo:*

- a) Los montos, tipos, frecuencia y naturaleza de las operaciones que realicen los clientes que no guarden relación con los antecedentes y la actividad económica de ellos.*
- b) Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las operaciones que realicen los clientes.*
- c) Cuando transacciones de similar naturaleza, cuantía, modalidad o simultaneidad, hagan presumir que se trata de una operación fraccionada a los efectos de evitar la aplicación de los procedimientos de detección y/o reporte de las operaciones.*
- d) Ganancias o pérdidas continuas en operaciones realizadas repetidamente entre las mismas partes.*
- e) Cuando los Clientes se nieguen a proporcionar datos o documentos requeridos por los Sujetos Obligados o bien cuando se detecte que la información suministrada por los mismos se encuentra alterada.*
- f) Cuando los Clientes no dan cumplimiento a la presente Resolución u otras normas de aplicación en la materia.*
- g) Cuando se presenten indicios sobre el origen, manejo o destino ilegal de los fondos o activos utilizados en las operaciones, respecto de los cuales el Sujeto Obligado no cuente con una explicación.*
- h) Cuando el Cliente exhibe una inusual despreocupación respecto de los riesgos que asume y/o costos de las transacciones, incompatibles con el perfil económico del mismo.*
- i) Cuando las operaciones involucren países o jurisdicciones considerados “paraísos fiscales” o identificados como no cooperativos por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL.*
- j) Cuando existiera el mismo domicilio en cabeza de distintas personas jurídicas, o cuando las mismas personas físicas revistieren el carácter de autorizadas y/o apoderadas en diferentes personas de existencia ideal y no existiere razón económica o legal para ello, teniendo especial consideración cuando alguna de las compañías u organizaciones estén ubicadas en paraísos fiscales y su actividad principal sea la operatoria ‘off shore’.*
- k) La compra o venta de valores negociables a precios notoriamente más altos o bajos que los que arrojan las cotizaciones vigentes al momento de concertarse la operación.*
- l) El pago o cobro de primas excesivamente altas o bajas en relación a las que se negocian en el mercado de opciones.*
- II) La compra o venta de contratos a futuro, a precios notoriamente más altos o bajos que los que arrojan las cotizaciones vigentes al momento de concertarse la operación.*
- m) La compra de valores negociables por importes sumamente elevados.*
- n) Los montos muy significativos en los márgenes de garantía pagados por posiciones abiertas en los mercados de futuros y opciones.*
- o) La inversión muy elevada en primas en el mercado de opciones, o en operaciones de pase o caución bursátil.*
- p) Las operaciones en las cuales el Cliente no posee una situación financiera que guarde relación con la magnitud de la operación, y que ello implique la posibilidad de no estar operando en su propio nombre, sino como agente para un principal oculto.*
- q) Las solicitudes de Clientes para servicios de administración de cartera de inversiones donde el origen de los fondos, bienes u otros activos no está claro o no es consistente con el tipo de actividad declarada.*
- r) Las operaciones de inversión en valores negociables por volúmenes nominales muy elevados, que no guardan relación con los volúmenes operados tradicionalmente en la especie para el perfil transaccional del cliente.*

Los Clientes que realicen sucesivas transacciones o transferencias a otras cuentas comitentes, sin justificación aparente. t) Los Clientes que realicen operaciones financieras complejas, o que ostenten una ingeniería financiera llevada a cabo sin una finalidad concreta que la justifique. u) Los Clientes que, sin justificación aparente, mantienen múltiples cuentas bajo un único nombre, o a nombre de familiares o empresas, con un gran número de transferencias a favor de terceros. v) Cuando una transferencia electrónica de fondos sea recibida sin la totalidad de la información que la deba acompañar. w) El depósito de dinero con el propósito de realizar una operación a largo plazo, seguida inmediatamente de un pedido de liquidar la posición y transferir los fondos fuera de la cuenta. x) Cuando alguna de las compañías u organizaciones involucradas esté ubicadas en paraísos fiscales y su actividad principal se relacione a la operatoria 'off shore'."

Que, así pues, las defensas opuestas por los sumariados, en relación a la imputación vinculada al incumplimiento a lo establecido en el inciso II) del artículo 18 de la Resolución UIF N° 229/2011 (f. 875, apartado (ii), *ut supra* transcripto), consistieron en sostener, en síntesis, que “...el hecho que algunas de aquellas operaciones no hubieran sido vinculadas directamente con una operación bursátil no cumple con ningún supuesto de inusualidad. Tanto el movimiento de fondos como de títulos son esquemas básicos de esta actividad que únicamente fundamentan una inusualidad en caso de no estar justificados por la actividad del cliente. Lo que en el caso (...) no ocurre. Toda esa documentación se encontraba a disposición de los organismos de contralor, sin embargo la misma no fue solicitada en ningún momento por la CNV o esta UIF, por lo que será aportada al abrirse a prueba este sumario (...) debemos señalar que el M. V. S.A., al auditar aquellas operaciones no encontró deficiencia alguna ni realizó observaciones respecto de las mismas y su correspondiente documentación” (f. 941, por todos).

Que, asimismo, sostuvieron que “La operatoria consistía en la compra o venta de títulos en el exterior en dólares (en S.) con la respectiva contra operación en Buenos Aires en Pesos (en CUCCHIARA Y CIA) a nombre del comitente, teniendo los títulos en la cuenta del comitente el tiempo necesario para hacer esa operación según la normativa vigente”.

Que finalmente, indicaron que “Toda transferencia de títulos emitida desde J.S.A. a un comitente tiene una compra en S. SA en Montevideo, y la venta en Buenos Aires, lo que será demostrado a través de la documentación que da cuenta de la registración de aquellas operaciones. Entonces, toda transferencia de títulos recibida en la cuenta de J.S.A. de un comitente de Buenos Aires, tiene una venta en S. SA. Dado que las transferencias se realizaban entre cuentas de CUCCHIARA Y CIA SA esta firma tiene/tenía los legajos completos de cada cliente que recibió o entregó títulos. Es decir, conocíamos perfectamente el origen de los fondos, y los clientes que se encontraban operando” (fs. 944/944 vta.).

Que, por su parte, preguntado por la Instrucción al Sr. Gustavo Guillermo CUCCHIARA, en su carácter de sumariado, presidente y principal accionista de CUCCHIARA Y CÍA. S.A., para que diga qué tiene para agregar respecto de los cargos que se imputan, contestó –en síntesis– que “Tanto S. como Cucchiara tenemos legajos completos de todos los comitentes que se pasan operaciones entre ellos. Mandé los legajos de todas las transferencias que miraron la CNV. (...) si la CNV me hubiera preguntado por una sola transferencia le hubiéramos entregado completamente todo. Las transferencias no fueron pedidas a mi escritorio fueron pedidas a Caja de Valores sin informarme a mí que estaban pidiendo las transferencias. De saber eso se las hubiera entregado, de la misma forma que las entregué acá” (fs. 1288 vta./1289).

Que, por último, alegaron, y reiteraron que “Todas las transferencias de títulos emitidas y recibidas desde J.S.A. a los comitentes en el período 1/1/14 al 30/9/14, poseen su correspondiente compra/venta asentada en los registros de S. AGENTE DE VALORES S.A. y la venta/compra registrada en los libros de CUCCHIARA Y CIA

S.A.” (f. 1331 vta.).

Que expuesto todo ello, y en relación a las transferencias electrónicas, la Instrucción -luego de analizar el cargo, el descargo y las constancias de autos- señaló que mediante la inspección efectuada el 9 de septiembre de 2014 por parte de la CNV a CUCCHIARA Y CÍA. S.A, se le solicitó a esta –entre otra documental- la “(13) *Ficha comitente y legajos completos, en los términos de la Resolución UIF N°229/2011, de los comitentes mencionados en el punto (11) que antecede*” (el cual refiere, entre otros, al cliente J.S.A., fs. 16/17).

Que al respecto, la Instrucción señaló que a fs. 18/453 obra la totalidad de la documental brindada en función de la referida inspección; respecto de la misma, a fs. 144/188 obra agregado el legajo del cliente J.S.A.; a fs. 220/238 obra agregado el detalle del listado de movimientos en la cuenta del mencionado cliente -por el periodo comprendido entre el 02/01/13 y el 10/09/14; a fs. 239/453 obra el detalle de la operatoria de CUCCHIARA Y CÍA. S.A. y de títulos, respecto de todos sus clientes.

Que posteriormente, mediante la verificación complementaria efectuada por la CNV el 26 de mayo de 2015, se le solicitó a CUCCHIARA Y CÍA. S.A. el listado que contenga para las operaciones concertadas en el periodo 01/01/2013 hasta el 09/09/2014, la siguiente información: “(i) *nombre del comitente; (ii) fecha de concertación de la operación; (iii) hora de concertación de la operación; (iv) número de secuencia; (v) tipo de operación (compra, venta, pase, caución, etc); (vi) nombre y/o código de especie; (vii) cantidad; (viii) precio; y (ix) monto, (x) rueda operada, (xi) moneda de liquidación de la operación.*” y el listado de “...*la cuenta corriente de valores negociables, pesos y moneda extranjera, de los comitentes (...) N° 10.051 ‘J.S.A.’...*” (f. 493).

Que, asimismo, el 18 de junio de 2015 la CNV, “...*en vista de la necesidad de contar con la información de las transferencias de títulos del cliente J.S.A....*” (f. 497), solicitó a Caja de Valores S.A. el listado de transferencias emisoras y receptoras de J.S.A. en el depositante CUCCHIARA Y CÍA. S.A. para el periodo 01/01/2013 al 30/9/2014, e indicó que el mismo “...*deberá contener: identificación de las contrapartes que intervinieron desde el origen hasta el destino final de las operaciones; identificación y aclaración de la razón social o nombre de los depositantes, intermediarios y de las subcuentas comitentes, fecha de transferencia, código de especie, descripción de la especie y cantidad.*” (fs. 498/499); así, dicho requerimiento fue respondido el 29 de junio de 2015 (fs. 500/501).

Que luego, y teniendo en cuenta la información recabada, la CNV en su informe de fecha 21 de junio de 2015 expuso, en lo que aquí interesa y respecto de J.S.A., que “...*El comitente J.S.A. emite y/o recibe una cantidad de transferencias con diversas contrapartes.*” (f. 514) e indicó que “...*se destacan varias transferencias receptoras por el depositante C. B. desde la contraparte E. por un valor nominal total de VN 23.569.699, que en su mayoría no pueden asociarse a operatoria bursátil. Éstas son transferencias presumiblemente provenientes de contrapartes fuera del país.*” (f. 518).

Que así, concluyó respecto del análisis efectuado a J.S.A., que “- *La sociedad de bolsa no le brinda la debida relevancia a este comitente analizado.*”, asimismo, que “- *La sociedad no cumple en los aspectos de identificación de autoridades, auditoría, informe de operaciones sospechosas, determinación de origen y licitud de fondos ni debida diligencia en los legajos (...) - Con la información solicitada en la verificación, no es posible identificar las contrapartes finales de la rueda de negociación bilateral. - A través de una cuenta de cartera propia se realizan una parte significativa de compras y ventas; se realiza también la totalidad de las operaciones de la rueda bilateral. Esto impide identificar la contraparte final de la operación*” (fs. 521/522 y 527).

Que la Instrucción indicó que dichas conclusiones fueron comunicadas a CUCCHIARA Y CÍA. S.A. el 19 de

enero de 2016 (fs. 548/549), quien respondió respecto de las mismas el 10 de febrero de 2016 (fs. 550/551) y acompañó documental en relación a ello (fs. 552/801).

Que en lo que aquí interesa, la Instrucción refirió que el Sujeto Obligado adjuntó “...copias completas de los legajos de los siguientes comitentes con la documentación requerida: (...) ii) Comitente N° 10.051 ‘J.S.A.’ (Anexo 7)...”. (f. 551); dicho legajo obra a fs. 718/768.

Que posteriormente, la CNV indicó en su informe de fecha 22 de febrero de 2016, respecto a los “Legajos”, que se “...observó que debía elaborar perfiles de clientes conforme lo dispuesto en el artículo 20, Res. UIF 229/2011, específicamente: (...) ii. Comitente N° 100.051 ‘J.S.A.’”. (f. 808); refirió que el Sujeto Obligado adjuntó copias de, entre otros, el mencionado comitente y concluyó que “...se habría cumplido con las observaciones que en su momento le fueron hechas.” (f. 809).

Que llegado todo lo actuado a esta UIF el 9 de marzo de 2016 (f. 812 vta.), la Dirección de Supervisión solicitó el 24 de septiembre de 2018 a la CNV el listado de las transferencias emisoras y receptoras de J.S.A., a través del depositante CUCCHIARA Y CÍA. S.A., por el periodo comprendido entre el 01/01/2013 y el 30/09/2014 (f. 813) y luego solicitó al mencionado organismo la apertura de aquella información, para los años 2013 y 2014 (f. 823), la que fue acompañada a fs. 824/826.

Que en relación a la imputación aquí en trato, la Instrucción señaló que la referida Dirección de Supervisión en su informe de fecha 1 de noviembre de 2018 reiteró las inusualidades detectadas por la CNV respecto de J.S.A., en cuanto a las transferencias emisoras y receptoras de títulos que no fueron identificadas como correspondientes a una operatoria bursátil ni tuvieron apoyo en una operación de inversión bursátil (f. 831).

Que, en tal sentido, respecto de dichas transferencias receptoras, resaltó como “...llamativo que VN 22.657.015, fueron realizadas por el depositante C. desde la contraparte E., es decir, que dichas transferencias se recibieron desde el exterior, sin ningún tipo de justificación ni indicación de quien efectuó finalmente dichas transferencias.” (f. 831).

Que luego de efectuada la notificación de la Resolución de Apertura del presente sumario, la Instrucción indicó que los sumariados mediante sus descargos efectuaron las defensas a la imputación aquí en trato, *ut supra* referidas, volvieron a acompañar respecto de J.S.A. su legajo de cliente (fs. 1016/1019 y 1139/1228) e información relativa a las operaciones efectuadas por aquél (fs. 1020/1023, 1230/1235, y 1237); asimismo, acompañaron los informes efectuados por BYMA S.A. (fs. 1255/1275) y un informe pericial (fs. 1280/1286), por ellos solicitados.

Que en razón de todo lo antedicho, la Instrucción destacó que la norma que fuera señalada como incumplida en el presente cargo por los sumariados en autos –artículo 18 apartado II) de la Resolución UIF N° 229/2011, *ut supra* transcripto- exigía, en relación a la imputación efectuada, que en las transferencias electrónicas, los Sujetos Obligados debían “recabar información precisa del remitente y receptor de la operación y de los mensajes relacionados”, asimismo exigía que dicha información debía “...permanecer con la transferencia, a través de la cadena de pagos”.

Que, ahora bien, la Instrucción expuso que los sumariados opusieron como defensa que dicha información no les fue solicitada; sin perjuicio de lo expuesto, cabe destacar que en la inspección y posterior verificación efectuada por la CNV se le requirió a CUCCHIARA Y CÍA S.A., tanto la “Ficha comitente y legajos completos, en los términos de la Resolución UIF N°229/2011” como documentación relativa a las operaciones realizadas por su cliente J.S.A.

Que en tal sentido, de la documental que fuera agregada a los presentes actuados -reseñada precedentemente-, la Instrucción indicó que no obra “*información precisa*” alguna de los remitentes y receptores de las operaciones de transferencias emisoras y receptoras en las que participó J.S.A., como así tampoco “*mensaje relacionado*” alguno; ni tampoco que dicha información haya “*permanecido*” con las transferencias que fueron analizadas en sus informes tanto por la CNV como por la Dirección de Supervisión de esta UIF, a las que cabe remitir en honor a la brevedad.

Que ello así, resaltó la Instrucción, a tal punto que la CNV tuvo que solicitar a la C. de V. S.A. -BYMA S.A.- el listado de transferencias emisoras y receptoras de J.S.A., y concluir que con la información que fuera solicitada a CUCCHIARA Y CÍA S.A., no fue posible identificar las “*contrapartes finales*”; así como también dicha apertura de información tuvo que ser solicitada por la Dirección de Supervisión de esta UIF al mencionado organismo.

Que, en tal orden de ideas, la Instrucción advirtió que el incumplimiento a dichas obligaciones se constató en todas las ocasiones que fueron expuestas precedentemente.

Que por lo demás, la Dirección de Supervisión de esta UIF indicó que se recibieron transferencias sin ningún tipo de justificación ni indicación respecto de quién efectuó finalmente dichas transferencias.

Que, en cuanto a ello, la Instrucción reseñó que los sumariados opusieron como defensa que la propia CNV reconoció que las deficiencias detectadas fueron subsanadas; sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que la observación que efectuó el mencionado organismo, específicamente en relación a J.S.A. y que entendió como “*cumplida*”, consistió en que CUCCHIARA Y CÍA S.A. “*...debía elaborar perfiles de clientes conforme lo dispuesto en el artículo 20, Res. UIF 229/2011*”, norma que refería a la obligación de los Sujetos Obligados de “*definir un perfil del cliente*”, lo cual no guarda relación con la imputación formulada aquí en trato.

Que, asimismo, la Instrucción destacó que los sumariados solicitaron a BYMA S.A. los resultados de las auditorías llevadas a cabo durante el periodo objeto del presente sumario sobre todas sus operaciones, a fin de reflejar el yerro en que habría incurrido la Dirección de Supervisión de esta UIF respecto de las irregularidades detectadas.

Que al respecto, la Instrucción destacó que los referidos “*Informes de Auditoría*” efectuados por BYMA S.A. (fs. 1255/1275) versan, el que obra a fs. 1257/1259, sobre un período auditado correspondiente al 11/07/08 al 03/03/09; el que obra a fs. 1260/1264, sobre un período correspondiente al 01/11/09 al 02/09/10; el que obra a fs. 1265/1267, sobre un periodo correspondiente al 4/03/2009 al 30/10/09; el que obra a fs. 1268/1270, sobre un periodo correspondiente al 19/05/2011 al 24/05/2012; el que obra a fs. 1271/1273, sobre un periodo correspondiente al 26/05/2012 al 27/01/2013; el que obra a fs. 1274/1275, sobre un periodo al 12/09/2013 al 25/03/2014; es decir, periodos de fecha anterior a la ocasión de la inspección que fuera efectuada por la CNV, la cual se realizó el 9/09/2014, momento en el cual el Sujeto Obligado debía haber dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por el referido artículo 18 apartado II de la Resolución UIF N° 229/2011, por lo cual aquellos informes devienen inconducentes para el análisis de la imputación aquí en trato.

Que, por último, en cuanto a la pericia contable y financiera respecto a las operaciones cuestionadas que fuera solicitada y presentada por los sumariados a fs. 1280/1286, la Instrucción señaló que los puntos de pericia consistieron en determinar si “*A- si toda transferencia de títulos emitida y/o recibida desde J.S.A. a un comitente tiene una compra/venta en S. S.A. en Montevideo, y la venta/compra en Bueno Aires por Cucchiara y Cia. B.- Si todas aquellas operaciones cuestionadas se encuentran debidamente registradas e informadas. C.- Si Cucchiara y Cia. Registraron adecuadamente los legajos de los clientes que entregaron y/o recibieron títulos, y si de*

aquellos puede establecerse el origen licito de los fondos.” y “D.- Si dichas operaciones respetaron las obligaciones normativas de aquel momento” (f. 1021).

Que ahora bien, la Instrucción destacó que del mencionado informe pericial se desprende que el relevamiento efectuado por el perito contador (fs. 1280/1282) no involucró a ninguno de los clientes de CUCCHIARA Y CÍA S.A. que participaron en las operaciones que fueron descriptas en los cargos formulados a este Sujeto Obligado: ni R.G.V.M., ni E.R.M. y ni siquiera J.S.A.; es decir, los legajos de dichos clientes no fueron analizados; en tal sentido, los hechos imputados relacionados con aquellos clientes no fueron apreciados por el referido perito.

Que en el mismo orden de ideas, los libros contables de CUCCHIARA Y CÍA. S.A. referidos en los apartados 1, 2 y 3 del informe pericial –“*Libros Hojas Móviles autorización IGJ n° 6604 del 22/11/2006 ‘Títulos Valores’ n° 13 y n° 14 y Libro Hojas Móviles ‘Boletos’ n° 37, 38, 39 y 40*” y “*los registros de operaciones de S. AGENTE DE VALORES S.A. que mensualmente se informan al Banco Central de la República Oriental del Uruguay*” (fs. 1283/1284) no fueron acompañados a los presentes actuados, ni por el perito, ni por los sumariados; es decir, aquel se valió de elementos que no obran en el presente sumario.

Que al respecto, la Instrucción reseñó que la CSJN resolvió “*Que si bien los peritos deben dar cumplimiento a su misión de acuerdo con los puntos fijados por las partes y tienen, en principio, cierta independencia en la elección de los medios que han de utilizar para llenar su cometido y para la dirección de sus operaciones, no corresponde en el caso que el Tribunal considere sus conclusiones toda vez que para arribar a ellas el experto debió necesariamente examinar y referirse a documentos no ofrecidos y agregados oportunamente como prueba por las partes intervinientes*” (CSJN, Fallos 319:135, sentencia del 27/2/1996).

Que, por último, en relación al apartado 4 del informe pericial en trato (f. 1285), relativo a la determinación de si las operaciones realizadas respetaron las obligaciones normativas de aquel momento, la Instrucción señaló que el perito no suministró los elementos técnicos científicos que avalen el diagnóstico efectuado, mediante la exposición en detalle del razonamiento que fundamenta su opinión técnica.

Que como consecuencia de todo lo analizado, la Instrucción concluyó que la pericia efectuada no se encuentra suficientemente fundada.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción tuvo por acreditado el cargo imputado relativo a la falta de recabar información precisa del remitente y receptor de la operación y de los mensajes relacionados, en las transferencias electrónicas operadas, en infracción a lo establecido en los artículos 21, inciso a) de la Ley N° 25.246 y 18 inciso II) de la Resolución UIF N° 229/2011, vigentes al momento en que los incumplimientos tuvieron lugar.

Que en relación con la imputación vinculada a la falta de Reporte de Operaciones Sospechosas, en incumplimiento a lo establecido en los artículos 21, inciso b), de la Ley N° 25.246 y 26 de la Resolución UIF N° 229/2011, la Instrucción sugirió la aplicación de: (i) una vez el valor de las operaciones en dólares equivalente a PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS UNO CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 748.208.201,64); por falta de Reporte de Operaciones Sospechosas, en relación a las operaciones de transferencias receptoras y emisoras en dólares, realizadas por J.S.A., efectuadas durante el periodo comprendido entre las fechas 25 de febrero de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2014, inclusive; al haber tenido por acreditadas las infracciones a lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 inciso b) y 21 bis, cuarto párrafo, de la Ley N° 25.246 y 26 incisos a), b), s) y v) de la Resolución UIF N° 229/2011, vigentes al momento en que los incumplimientos tuvieron lugar; y, asimismo, (ii) una multa de una vez

el valor de las operaciones por la suma de PESOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL OCHENTA Y DOS, CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 13.207.082,36.) por falta de reporte de Operaciones Sospechosas, en relación a las operaciones de transferencias receptoras y emisoras en pesos, realizadas por J.S.A., efectuadas durante el periodo comprendido entre las fechas 25 de febrero de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2014, inclusive; al haber tenido por acreditadas las infracciones a lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 inciso b) y 21 bis, cuarto párrafo, de la Ley N° 25.246 y 26 incisos a), b), s) y v) de la Resolución UIF N° 229/2011, vigentes al momento en que los incumplimientos tuvieron lugar.

Que en lo que hace a la normativa aplicable, el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 establece, en relación a la imputación efectuada, que *“El deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20, en su ámbito de actuación, de poner a disposición de la Unidad de Información Financiera (UIF) la documentación recabada de sus clientes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 inciso a) y de llevar a conocimiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), las conductas o actividades de las personas humanas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa, de lavado de activos o financiación de terrorismo. El conocimiento de cualquier hecho u operación sospechosa, impondrá a tales sujetos la obligatoriedad del ejercicio de la actividad descrita precedentemente. La Unidad de Información Financiera (UIF) determinará el procedimiento y la oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20”*.

Que, asimismo, el artículo 21, inciso b) de la Ley N° 25.246 fue referenciado previamente, a lo que cabe remitir por razones de brevedad.

Que, por su parte, el artículo 21 bis, en su cuarto párrafo, vigente al momento en que los incumplimientos tuvieron lugar, establecía que *“El plazo máximo para reportar ‘hechos’ u ‘operaciones sospechosas’ de lavado de activos será de ciento cincuenta (150) días corridos, a partir de la operación realizada o tentada”*.

Que, por último, también el artículo 26 de la Resolución UIF N° 229/2011 fue referenciado previamente, al que cabe remitir por razones de brevedad.

Que la Instrucción destacó que las defensas opuestas por los sumariados consistieron en sostener, en síntesis, que *“...todas las operaciones cuestionadas fueron debidamente registradas y analizadas, estableciendo el origen lícito de los fondos, y conociendo detalladamente los clientes involucrados en las mismas. Todo lo que ha sido debidamente documentado, auditado y corroborado por los organismos de contralor, incluyendo también al M. V. S.A.”* (f. 938 vta., por todos).

Que asimismo, indicaron que *“...tanto J.S.A. como I. S.A. son personas jurídicas legalmente constituidas en la República Oriental del Uruguay, cuyo capital accionario pertenece en su totalidad al presidente y accionista mayoritario (99,6%) de Cucchiara y Cía. S.A., y por lo tanto además de resultar ser el mismo grupo económico siempre se cumplió con la identificación de los beneficiarios finales de ambas cuentas comitentes, sino que todas las operaciones realizadas con dichas sociedades fueron acordes al perfil transaccional asignado. Precisamente es por haber analizado el perfil del cliente es que se conocía la operatoria que realizaba. Siendo la actividad principal en su jurisdicción la de intermediar inversiones de terceros, junto con los Balances presentados, las declaraciones juradas impositivas, y el conocimiento del beneficiario final, se identificó al cliente como riesgo Bajo. Ello pues, únicamente operaba con clientes de Cucchiara y Cía. S.A. Clientes que previamente hayan abierto la cuenta comitente en Cucchiara y Cía. S.A. con las exigencias de documentación justificatoria de fondos que exige la UIF. Por lo tanto todos los movimientos de Títulos Valores y fondos se realizó con clientes*

que tienen justificados sus movimientos de fondos” (f. 940 vta.).

Que agregaron, en tal sentido, que “...*el hecho que algunas de aquellas operaciones no hubieran sido vinculadas directamente con una operación bursátil no cumple con ningún supuesto de inusualidad. Tanto el movimiento de fondos como de títulos son esquemas básicos de esta actividad que únicamente fundamentan una inusualidad en caso de no estar justificados por la actividad del cliente. Lo que en el caso, tal como venimos desarrollando, no ocurre”* (fs. 940 vta./941).

Que, por último, señalaron que “...*no hubo reporte de operación sospechosa o registro de inusualidad de las operaciones señaladas por el simple hecho que las mismas no contenían ningún elemento que permitieran asignarles aquella significancia”* (f. 941).

Que, por su parte, preguntado por la Instrucción al Sr. Gustavo Guillermo CUCCHIARA, en su carácter de sumariado, presidente y principal accionista de CUCCHIARA Y CÍA. S.A., para que diga qué tiene para agregar respecto de los cargos que se imputan, contestó –en lo que aquí interesa- que “...*El movimiento de pesos es razonable con el estado patrimonial de la sociedad, de hecho nunca fue cuestionado, está todo bien. Esto es un tema que la Sociedad, de la cual declare que era 100% mía, le llevaba la custodia a una sociedad de bolsa extranjera que también es 100% mi propiedad. La empresa extranjera tiene conocimiento de todos los clientes, esta operación era algo muy simple, el contado con liqui que se armaba con una operación en Buenos Aires y otra en Montevideo para cruzar los títulos necesitábamos una sociedad en el medio. La CNV no nos permitía tomar ningún tipo de orden de un agente del exterior que no tenga el MOU, claramente Uruguay no lo tenía, entonces la sociedad de bolsa de Uruguay contrata a esta firma J.S.A. para que haga de custodio en Cucchiara y Compañía. Las operaciones eran totalmente legales. las auditorias de la CNV la dan por buena así como M. V.S.A.. A tal punto que la CNV manda a archivar el expediente”* (f. 1288 vta.).

Que finalmente, alegaron que “...*no hubo reporte de operación sospechosa o registro de inusualidad de las operaciones señaladas por el simple hecho que las mismas no contenían ningún elemento que permitieran asignarles aquella significancia.”* y que “...*todas las operaciones señaladas como posibles sospechosas, se trataron de operaciones perfectamente legales, realizadas por clientes profundamente conocidos por Cucchiara y Cía S.A., y con fondos cuyo origen lícito se encontraba demostrado. Y pecando de reiterativos, esto fue demostrado por la documentación aportada por esta parte de todas las operaciones y clientes involucrados; por las auditorias del M. V. S.A. referido a ellas; y por la pericia realizada en este sumario”* (fs. 1331 vta. y 1332 vta.).

Que, al respecto, la Instrucción indicó que solo fueron objeto de análisis –en su Informe Final- las operaciones que no fueron alcanzadas por el instituto de la prescripción y que a continuación se detallan: transferencias emisoras y receptoras efectuadas por J.S.A. –subcuenta comitente nro. 10051, a través del depositante 18, CUCCHIARA Y CÍA. S.A.- durante el periodo comprendido desde el 25 de febrero de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2014, inclusive.

Que, sobre ello, resaltó que dichas operaciones no fueron cuestionadas por los sumariados en relación a su existencia como tampoco en cuanto a sus montos.

Que por último, destacó que dichas operaciones no han sido reportadas y ello por cuanto surge del informe elaborado por la Dirección de Supervisión de esta UIF, que obra a fs. 827/834.

Que visto el cargo, el descargo y las constancias de autos, la Instrucción indicó las circunstancias que debieron ser valoradas por el Sujeto Obligado, a fin de determinar si las mismas resultaban sospechosas y si debieron ser

reportadas por CUCCHIARA Y CÍA S.A.

Que al momento de la inspección efectuada el 9 de septiembre de 2014, la CNV -tal como fuera consignado por la Dirección de Supervisión de esta UIF a f. 829 vta.- requirió a CUCCHIARA y CÍA S.A. el Registro de Análisis y Gestión de Riesgo de las Operaciones Inusuales o Sospechosas y el oficial de cumplimiento del Sujeto Obligado indicó en dicha oportunidad que “...al no haber realizado Reporte de Operaciones Sospechosas, la sociedad no lleva dichos registros” (f. 16, apartado 7).

Que en razón de ello, la Dirección de Supervisión de esta UIF determinó profundizar el análisis de la operatoria de los clientes de CUCCHIARA Y CÍA. S.A. y así constató que la documentación patrimonial presentada en relación al cliente J.S.A. (fs. 550/551 y fs. 717/768) “...no formaba parte del legajo del cliente que tenía el sujeto obligado durante el plazo que se desarrolló la operatoria analizada, es decir, que el comitente operó durante el plazo iniciado el 1 de enero de 2013 al 30 de septiembre de 2014, sin el respaldo de documentación patrimonial que justifique en ese momento el volumen operado y el origen de los fondos.” (f. 830 vta.); es decir, que aquel cliente operó sin la documentación adecuada como para justificar en forma razonable los importes transferidos.

Que asimismo, CUCCHIARA Y CÍA. S.A., -tal como fuera analizado y señalado por la Dirección de Supervisión de esta UIF (fs. 831/832) y constatado por la Instrucción mediante el análisis de los cargos imputados precedentemente- no efectuó la identificación de los beneficiarios finales, tampoco efectuó la definición del perfil del cliente J.S.A., ni recabó información de los remitentes y receptores de las transferencias que realizó este cliente; por todo lo cual el mencionado Sujeto Obligado permitió que su cliente J.S.A. operara sin la documentación que justifique el origen lícito de los fondos, la naturaleza de las operaciones, las modalidades de las mismas y los elevados importes involucrados en ellas.

Que, en tal sentido, la Dirección de Supervisión constató que no obraba documentación que hubiera permitido determinar la actividad que efectivamente realizaba el cliente J.S.A. (fs. 144/188 y 717/768 y 831 vta.), lo que determina la ausencia de relación entre las operaciones efectuadas y la actividad declarada por el mencionado cliente (f. 831 vta.).

Que aquella Dirección advirtió, además, que del cotejo de información que obraba en fuentes públicas, se identificaron artículos informativos que daban cuenta de la vinculación de los socios fundadores del cliente J.S.A. con empresas que se encontraban bajo investigación por la comisión de posibles hechos vinculados con el delito de lavado de activos (fs. 831 vta./832).

Que, asimismo, la Dirección de Supervisión expuso y analizó las operaciones efectuadas por el mencionado cliente de CUCCHIARA Y CÍA S.A. -J.S.A.- durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2013 al 30 de septiembre de 2014, mediante la realización de transferencias receptoras y transferencias emisoras realizadas en dicho período, conforme el detalle que obra a fs. 833/833 vta. y 1340, al que cabe remitir en honor a la brevedad.

Que, en relación a ello, y tal como se expuso previamente, las operaciones realizadas por J.S.A. relativas a transferencias receptoras y emisoras, efectuadas durante el periodo no prescripto -desde el 25 de febrero de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2014, inclusive-, las cuales fueron realizadas sin tener apoyatura en alguna operación de índole bursátil y sin la documentación adecuada como para justificar en forma razonable los importantes montos transferidos (f. 833 vta.), alcanzaron la suma de:

I. a) Transferencias receptoras - Dólares: Febrero -desde la fecha 25/2/2014-: 18.316; Marzo: 339.360,00; Abril: 8.327.889,45; Mayo: 2.272.036,41; Junio: 152.301,60; Julio: 14.769.983,31; Agosto: 4.749.240,36; Septiembre:

1.686.195,45; TOTAL -25/2/2014 al 30/9/2014-: 32.315.322,58.

I. b) Transferencias receptoras – Pesos: Febrero -desde la fecha 25/2/2014-: 0; Marzo: 473.473,27; Abril: 875.252,22; Mayo: 693.929,26; Junio: 248.629,50; Julio: 218.606,40; Agosto: 570.345,00; Septiembre: 2.711.523,77; TOTAL -25/2/2014 al 30/9/2014-: 5.791.759,42.

II. a) Transferencias emisoras - Dólares: Febrero -desde la fecha 25/2/2014-: 1.314.166; Marzo: 2.234.831,76; Abril: 7.079.212,31; Mayo: 7.655.998,01; Junio: 2.606.175,80; Julio: 16.709.528,22; Agosto: 10.526.588,61; Septiembre: 10.324.159,73; TOTAL -25/2/2014 al 30/9/2014-: 58.450.660,44.

II. b) Transferencias emisoras – Pesos: Febrero -desde la fecha 25/2/2014-: 607.500; Marzo: 1.944.273,11; Abril: 95.779,90; Mayo: 0; Junio: 509.608,64; Julio: 38.876,60; Agosto: 2.110.898,80; Septiembre: 2.108.385,89; TOTAL -25/2/2014 al 30/9/2014-: 7.415.322,94.

Que en tal sentido, la Instrucción indicó que el total de transferencias receptoras y emisoras, en dólares, durante el periodo comprendido entre las fechas 25 de febrero de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2014, inclusive, alcanzó la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES NOVENTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES, CON DOS CENTAVOS (USD 90.765.983,02); asimismo, el total de transferencias receptoras y emisoras, en pesos, durante el periodo comprendido entre las fechas 25 de febrero de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2014, inclusive, alcanzó la suma de PESOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL OCHENTA Y DOS, CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 13.207.082,36.).

Que respecto de las transferencias receptoras y emisoras en dólares, considerando antecedentes similares de la UIF, doctrina, jurisprudencia y regímenes administrativos sancionadores análogos, la Instrucción sugirió, en su informe complementario, aplicar una vez el valor de las operaciones, indicando su equivalente en pesos argentinos tomando para ello la cotización del dólar oficial, tipo de cambio vendedor, al último día hábil del período indicado, conforme la valuación histórica provista por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Que al respecto, la Instrucción señaló que si bien los sumariados en sus defensas manifestaron que todas las operaciones del cliente estaban debidamente justificadas, no han podido acompañar documentación o pruebas que den cuenta de haber realizado el análisis puntual de aquella operatoria, su relación y congruencia con el perfil del cliente, el monitoreo de las mismas y su evaluación para determinar si se trataba de una inusualidad y, en su caso, de una operación sospechosa y reportarla como tal; corresponde así remitir al análisis y conclusiones que fueran efectuados precedentemente respecto de los informes presentados por BYMA S.A. y del informe pericial acompañado por aquellos.

Que por todo lo expuesto, la Instrucción compartió la conclusión arribada por la Dirección de Supervisión, en cuanto a que las referidas circunstancias debieron haber sido detectadas por el Sujeto Obligado, analizadas, tratadas y catalogadas como operatorias inusuales y emitido los correspondientes Reportes de Operación Sospechosa a fin de informar de ello a esta UIF (f. 833 vta.).

Que así quedó demostrado que existió, por parte CUCCHIARA Y CÍA. S.A. como Sujeto Obligado por ante esta UIF, una clara ausencia de políticas y sistema de PLA/FT, como así también una falta de detección y análisis de inusualidades respecto de las operaciones referidas *ut supra*, extremo que, junto a la falta de documentación relativa a las mismas y de elaboración de perfil de su cliente, derivó en la no detección y no reporte de las operaciones sospechosas realizadas por J.S.A.

Que la Instrucción resaltó que la falta de identificación de los beneficiarios finales, la falta de elaboración de un perfil respecto de sus clientes, la falta de información precisa tanto del remitente y receptor de las operaciones de transferencias electrónicas como de sus mensajes relacionados, pone en evidencia que el Sujeto Obligado no contaba con controles y procedimientos adecuados para conocer y conformar el perfil del cliente con el que se estaba tratando, no pudiendo analizar por la ausencia de tales aspectos, el riesgo implicado y por consiguiente detectar las inusualidades.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción tuvo por acreditado el cargo imputado.

Que, en este estado, y luego del análisis de las distintas infracciones imputadas, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el artículo 14 inciso 8 de la Ley N° 25.246 y que el artículo 1° inciso f) de la Ley N° 19.549 garantiza para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. PTN *Dictámenes* 223:128 y CSJN *Fallos* 186:297 y 207:293, entre otros).

Que, en tal sentido, los sumariados en autos durante la sustanciación del procedimiento contaron con la oportunidad de conocer los hechos endilgados en la Resolución de Apertura del Sumario, presentar sus descargos, ofrecer y producir las pruebas que estimaron conducente y alegar sobre las mismas.

Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la CSJN (*Fallos* 325:1649 y 327:1249, entre otros) y por la CORTE INTERAMERICA DE DERECHOS HUMANOS, en los casos “*Tribunal Constitucional vs. Perú*”, sentencia del 31/1/2001, y “*Baena Ricardo y otros vs. Panamá*”, sentencia del 2/2/2001).

Que las conclusiones a las que arribó la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos detallados en la Resolución de Instrucción, así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012, 152/2016 y 127/2023).

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que la Ley N° 25.246 en su artículo 24 apartado 1., establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa.

Que el artículo 20 bis de la mencionada Ley establece que la totalidad de los integrantes del órgano de administración (incluido el oficial de cumplimiento) son responsables solidaria e ilimitadamente por el deber de informar previsto en el artículo 21 de la referida norma.

Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia toda vez que la Recomendación N° 35 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, y que las mismas deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD), sino también a sus directores y a la alta gerencia.

Que, en tal sentido, en el caso de autos por medio de la Resolución de Instrucción se ordenó instruir el presente Sumario a CUCCHIARA Y CÍA. S.A., a su órgano de administración y a él/los oficial/oficiales de cumplimiento que se encontraba/n en funciones al momento en que los incumplimientos tuvieron lugar, dando aplicación

concreta a lo previsto en el artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, al respecto, debe tenerse en consideración que las diversas Salas que componen la CNACAF han sido contestes al reconocer la responsabilidad de las personas humanas que componen el directorio de una sociedad anónima por incumplimientos a las obligaciones establecidas por la UIF; ello, en el entendimiento que un ente ideal no se expresa sino a través de sus órganos.

En tal sentido, se sostuvo que *“En el caso de autos, los cargos imputados constituyen incumplimientos -cuyo sustento legal ya se ha examinado- que resultan susceptibles de sanción. Desde luego, ésta es aplicable a la persona jurídica, pero también a sus órganos, ya que la voluntad del ente ideal se expresa a través de ellos (como lo es el Directorio). Si bien los recurrentes argumentan en torno a la imposibilidad de penalizar a las personas físicas sancionadas en el acto impugnado, es menester advertir que las acciones u omisiones de aquéllas son indicativas de un obrar negligente”*. (CNACAF, Sala V, *“Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c. U.I.F. s/ Cod. Penal ley 25246”*, sentencia del 21/5/2015).

Que, asimismo, se resolvió que la responsabilidad que les incumbe a los miembros del órgano de administración no es de carácter objetivo, sino que se fundamenta en el incumplimiento al deber de diligencia que pesa sobre cada miembro del directorio por el mero hecho de ocupar el cargo.

Que, al respecto, se sostuvo que *“Al cuestionar la sanción recibida con base en el principio de culpabilidad, los recurrentes critican la norma según la cual la obligación de informar es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración (art. 20 bis de la Ley N° 25.246, texto según la Ley N° 26.683). En rigor, esta norma no hace sino reiterar un criterio general ya contenido en la Ley de Sociedades N° 19.550, norma indudablemente aplicable a la sociedad sancionada. Se trata de que la Gerencia asuma en los hechos las responsabilidades inherentes (arts. 58, 59, 157 y ss y cc de esa ley), proveyéndolos incluso de atribuciones y medios para hacer valer sus protestas u objeciones ante un proceder que importe incurrir en un mal desempeño (v. en análogo sentido esta Cámara, Sala II, *“Transatlántico SA Casa de Cambio y otros c/ BCRA – Resol. 419/11 (Expte. 100661/04 – Sum. Fin 1138)”* del 10/07/2012, y sus citas; Sala IV, *“Intermutual SA y otros c/ BCRA – Resol. 185/11 (Expte. 100032/01 – Sum. Fin. 1026)”*, del 20/10/2013, y sus citas). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan. Ante la inequívoca comprobación de los hechos, no rebatidos en sede judicial, la genérica invocación del principio de culpabilidad no resulta eficaz para excusar las omisiones de actuar imputables a los actores.”* (Entre otros: *“Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y Otros c/ UIF s/Código Penal - Ley 25.246 - DTO 290/07 ART 25”*; *“Casino Buenos Aires S.A.- Compañía de Inversiones en Entretenimiento S.A. y Otros c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 – DTO 290/07 ART 25”*; y *“SMG Life Seguro de Vida S.A. y Otros c/ UIF-RESOL 220/13 (EX 1690/11) - 16/07/2015”*).

Que, asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que, en tal sentido, mediante el artículo 24, apartados 1. y 3., de la referida Ley N° 25.246, se establece una pena de multa de una (1) a diez (10) veces del valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción; así como también un monto mínimo y un máximo de la multa (entre \$10.000 y \$100.000), para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación, respectivamente.

Que en el caso de marras se cuenta con ambos supuestos, esto es el valor determinado de las operaciones y una ponderación de los montos previstos normativamente ante los casos en donde no se puede determinar el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que existiendo un valor determinado por la Dirección de Supervisión en relación a las operaciones en dólares, considerando antecedentes similares de la UIF, doctrina, jurisprudencia y regímenes administrativos sancionadores análogos y el fin principal del Organismo, la Instrucción sugirió aplicar una vez el valor de las operaciones, indicando su equivalente en pesos argentinos tomando para ello la cotización del dólar oficial, tipo de cambio vendedor, al último día hábil del período indicado, conforme la valuación histórica provista por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, respecto al *quantum* de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. “*Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina*”, CNACAF, sentencia del 27/5/1997; “*Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina*”, CNACAF, Sala III, sentencia del 3/2/1998; “*Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 – Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893*”, CNACAF, Sala V, sentencia del 19/7/2006; y “*Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA-Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138*” CNACAF, Sala II, sentencia del 10/7/2012, entre otros).

Que, sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliega a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (conf. fallo “*Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4*”, CNACAF, Sala V, sentencia del 14/7/2015).

Que, en consecuencia, resulta imprescindible enunciar cuáles son, en el caso concreto objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246, otorgando razonabilidad al ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF.

Que se tienen en especial consideración las circunstancias que a continuación se detallan: (i) el riesgo en materia de PLA/FT al que se encuentra expuesto CUCCHIARA Y CÍA. S.A. por la naturaleza de la actividad desarrollada; (ii) la naturaleza de cada una de las infracciones -constatadas y acreditadas- que pusieron en riesgo el sistema de PLA/FT, toda vez que se detectaron deficiencias estructurales en su política de PLA/FT, considerando que se tuvieron por acreditadas un total de cinco (5) infracciones a la normativa en vigencia en materia de PLA/FT; (iii) la falta de conocimiento de tanto los beneficiarios finales como del perfil y de la documentación exigida en relación a sus clientes y de las operaciones investigadas; (iv) la ausencia de monitoreo y análisis de sus clientes y de las operaciones efectuadas por ellos; (v) no haber reportado las operaciones sospechosas investigadas y el elevado monto de las mismas; (vi) tanto los descargos como las medidas de pruebas ofrecidas y producidas por CUCCHIARA Y CÍA. S.A. y su alegato no presentaron circunstancias y hechos a tener en cuenta a los fines de modificar la situación observada al momento de la supervisión y (vii) la falta de antecedentes por infracciones de los sumariados ante esta UIF.

Que en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el informe final respecto de la constatación de los cargos endilgados en la Resolución de Instrucción y de los montos de las multas propuestas, por considerarlos razonables y proporcionales a los cargos imputados.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente, conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete, , conforme lo previsto en el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y el Decreto N° 290/2007 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta sólo respecto de las operaciones que se efectuaron en el periodo comprendido entre las fechas 1 de enero de 2014 y 24 de febrero de 2014, inclusive, por los motivos expuestos en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Rechazar por improcedentes los planteos de inconstitucionalidad del plazo de prescripción de la acción y de la garantía de plazo razonable, incoados por los sumariados, por los motivos expuestos en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Hacer lugar al planteo de falta de legitimación pasiva en relación al Sr. Juan José BATTAGLIA (DNI N° 7.961.798).

ARTÍCULO 4°.- Declarar la responsabilidad de CUCCHIARA Y CÍA. SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT N° 30-70980380-4) y de los Sres. Gustavo Guillermo CUCCHIARA (DNI N° 14.618.087), en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración del Sujeto Obligado, y Daniel Cayetano CUCCHIARA (DNI N° 12.489.440), en su carácter de miembro del órgano de administración del Sujeto Obligado, por cuanto los hechos investigados constituyeron un incumplimiento de las obligaciones establecidas por los artículos 20 bis, 21 incisos a) y b) y 21 bis, apartado c) y cuarto párrafo, de la Ley N° 25.246 y por los artículos 12 inciso b), 13 apartado II, 14 inciso k) y apartado II, 18 inciso II) 19 inciso a), 20 y 26 incisos a), b), s) y v) de la Resolución UIF N° 229/2011, vigentes al momento en que los hechos tuvieron lugar; por lo que deben responder a tenor de lo establecido en el artículo 24, apartados 1) y 2), de la Ley N° 25.246.

ARTÍCULO 5°.- Imponer una sanción de multa a los Sres. Gustavo Guillermo CUCCHIARA (DNI N° 14.618.087), en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración del Sujeto Obligado, y Daniel Cayetano CUCCHIARA (DNI N° 12.489.440), en su carácter de miembro del órgano de administración del Sujeto Obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 24, apartados 1) y 3), de la Ley N° 25.246, por un total de PESOS SETECIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$761.715.284), conforme el detalle de los siguientes incumplimientos detectados:

I. - Multa de PESOS CIEN MIL (\$100.000) por falta de identificación de los beneficiarios finales, en infracción a lo establecido en el artículo 14 inciso k) de la Resolución UIF N° 229/2011, vigente al momento en que los incumplimientos tuvieron lugar.

II. – Multa de PESOS CIEN MIL (\$100.000) por falta de perfil, en infracción a lo establecido en los artículos 12 inciso b), 13 apartado II, 14 apartado II, 19 inciso a) y 20 de la Resolución UIF N° 229/2011, vigentes al momento en que los incumplimientos tuvieron lugar.

III. - Multa de PESOS CIEN MIL (\$100.000) por falta de recabar información precisa del remitente y receptor de la operación y de los mensajes relacionados, en las transferencias electrónicas operadas, en infracción a lo establecido en el artículo 18 inciso II) de la Resolución UIF N° 229/2011, vigente al momento en que los incumplimientos tuvieron lugar.

IV. - Multa de una vez el valor de las operaciones en dólares, equivalente a la suma de PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS UNO, CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 748.208.201,64) por no haber emitido los Reportes de Operaciones Sospechosas, en relación a las operaciones de Transferencias Receptoras y Emisoras en dólares, realizadas por J.S.A., efectuadas durante el periodo comprendido entre las fechas 25 de febrero de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2014, inclusive; en infracción a lo establecido en los artículos 21 inciso b) de la Ley N° 25.246 y 26 incisos a), b), s), y v) de la Resolución UIF N° 229/2011, vigentes al momento en que los incumplimientos tuvieron lugar.

V. - Multa de una vez el valor de las operaciones por la suma de PESOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL OCHENTA Y DOS, CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 13.207.082,36.) por no haber emitido los Reportes de Operaciones Sospechosas, en relación a las operaciones de Transferencias Receptoras y Emisoras en pesos, realizadas por J.S.A., efectuadas durante el periodo comprendido entre las fechas 25 de febrero de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2014, inclusive; en infracción a lo establecido en los artículos 21, inciso b), de la Ley N° 25.246 y 26 incisos a), b), s), y v) de la Resolución UIF N° 229/2011, vigentes al momento en que los incumplimientos tuvieron lugar.

ARTÍCULO 6°.- Imponer a CUCCHIARA Y CÍA. SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT N° 30-70980380-4) la misma sanción de multa indicada en el ARTÍCULO 5° de la presente, de acuerdo con el detalle del artículo precedente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24, apartado 2), de la Ley N° 25.246.

ARTÍCULO 7°.- Notifíquese e intímese a los sumariados a efectivizar el pago de las multas impuestas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (<https://erecauda.mecon.gov.ar>), bajo apercibimiento de iniciarse la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 8°.- Hacer saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 9°.- Comunicar la medida a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES conforme lo dispuesto en los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012.

ARTÍCULO 10º.- Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese.